



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL DELITO DE USURA FRENTE AL
JUZGAMIENTO CUANDO EL INTERÉS DE
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EXCEDE
CONFORME A LA LEY.”**

Tesis previo a optar por el
grado de Licenciado en
Jurisprudencia y el título de
Abogado.

AUTOR: SÁNCHEZ ROGEL WILMER AMABLE.

DIRECTOR. Dr. LUIS ALFREDO MOGROVEJO JARAMILLO PhD.

Loja – Ecuador

2017

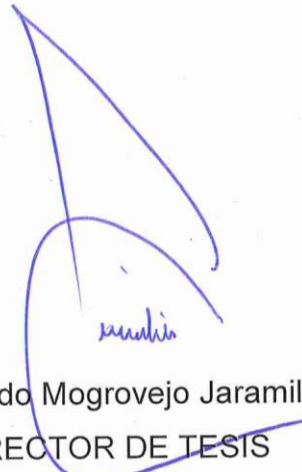
AUTORIZACIÓN.

Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo PhD.
CATEDRÁTICO DEL ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICA:

Que en mi calidad de docente, he dirigido la presente investigación de pregrado de Abogado, bajo el tema intitulado: **“El delito de usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la Ley.”**, desarrollado por el señor Wilmer Amable Sánchez Rogel, considerando que reúne los requisitos reglamentarios, por lo que, autorizo su presentación.

Loja, enero de 2017.



Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo PhD.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Los criterios, citas e ideas que constan en el presente estudio son de la exclusiva responsabilidad de su autor, eximiendo de toda responsabilidad al Director de Tesis y a la Institución Universitaria.

Wilmer Amable Sánchez Rogel

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS, POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE TEXTO COMPLETO.

Yo, Wilmer Amable Sánchez Rogel, declaro ser el autor de la tesis intitulada: "El delito de usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la Ley.", como requisito para optar al grado de Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintidós días del mes de enero de dos mil diecisiete, firma el autor.

Firma.....

Autor: Wilmer Amable Sánchez Rogel,

Dirección: Urbanización El Pedestal, Parroquia Sucre, Cantón Loja.

Cédula de ciudadanía Nro. 1104970841

Teléfono convencional 2647789 Teléfono celular. 0994340354

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo.

Tribunal de Grado: Dr. Shandry Vinicio Armijos Fierro Mgs.Sc.

Dr. Fransinl A. Castillo Prado Mgs.Sc.

Dr. Leandro Peña Merino Mgs. Sc.

DEDICATORIA

Quiero dedicar este trabajo de graduación, **a mis queridos abuelitos** que desde el cielo me protegen y me prodigan sus bendiciones, **a mis progenitores** Wilmer Amable Sánchez Moncada y Félix María Rogel Moncada, quienes me brindaron confianza y la educación que requiero para tener mis conocimientos básicos y lograr este anhelado título profesional, **a mis hermanas** Wilma Elizabeth, Mari del Cisne, Yoicy Tatiana y Mariuxi Cecibel, quienes se constituyeron en el apoyo y aporte durante mi proceso de aprendizaje, como asimismo en mis arduas labores cotidianas. A mis **sobrinos**, Linder Alexander, Camilo, Holger Farid y Carlos Julián, que son lo más lindo que mis hermanas pudieron haberme proporcionado, como olvidar a mis cuñados Linder Arteman, Holger Bustamante, Carlos Julio y a mis **compañeros, amigos y familiares**, por estar siempre cuando más los necesite.

Wilmer Amable

AGRADECIMIENTO

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, especialmente al Área Jurídica, Social y Administrativa en la persona de sus dignas autoridades.

De igual manera agradezco a todos y cada uno de los Catedráticos de la Carrera de Derecho, formadores de personas de bien, que de manera oportuna y desinteresada aportaron con sus vastos conocimientos para mi formación profesional.

Con ímpetu dejo expreso mi más sincero agradecimiento al Dr. Luis Alfredo Mogrovejo Jaramillo PhD, quien con su gran calidad de amigo y su noble sabiduría de maestro supo dirigirme acertadamente la presente tesis de grado.

EL AUTOR

TABLA DE CONTENIDOS.

1. TITULO.

2. RESUMEN.

2.1. Resumen

2.2. Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. Ley

4.1.2. Delito

4.1.3. Usura

4.1.4. Usurero

4.1.5. Préstamo

4.1.6. Préstamo Usurario

4.1.7. Interés

4.1.8. Interés de Ley

4.1.9. Negocio Jurídico

4.1.10. Perjuicio

4.1.11. Víctima

4.1.12. Sanciones

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Origen del Delito de Usura.

4.2.2. Característica de la Usura.

4.2.3. Origen del Préstamo

4.2.4. Clases de Préstamo

4.2.5. Origen del Interés

4.2.6. Tipos de Interés

4.2.7. Aspecto jurídico de Endeudamiento

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Derechos de Protección Contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. La Usura en el Código Orgánico Integral Penal

4.3.3. El Interés Establecido en el Código Civil Ecuatoriano.

4.3.4. La Tasa de Interés en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

4.3.5. Ley Contra la Usura en el Ecuador.

5. MÉTODOLÓGIA

5.1. Métodos.

5.2. Técnicas.

6. RESULTADOS.

6.1. Presentación de los Resultados de las Encuestas.

6.2. Presentación de los Resultados de las Entrevistas.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de los Objetivos.

7.2. Contrastación de la Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta.

8. CONCLUSIONES.

8.1. Conclusiones.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. Recomendaciones.

10. PROPUESTA JURÍDICA.

10.1. Proyecto de Reformas al Código Orgánico Integral Penal.

11. BIBLIOGRAFÍA.

12. ÍNDICE.

ANEXOS.

Anexo 1. Proyecto.

Anexo 2. Formato de la Encuesta.

Anexo 3. Formato de la Entrevista.

1. TITULO

**EL DELITO DE USURA FRENTE AL JUZGAMIENTO CUANDO EL INTERÉS
DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EXCEDE CONFORME A LA LEY.**

2. RESUMEN

2.1. RESUMEN EN ESPAÑOL.

El Derecho moderno enfocado al neo constitucionalismo, mantiene un orden, defensa, garantías y aplicación de principios, más aun cuando nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, por la importancia y correlación socio jurídica, sintetice mi estudio al juzgamiento del delito de usura cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la ley; a través del conjunto de disposiciones existentes, vinculantes a los derechos constitucionales y a la protección de la propiedad como una necesidad para su desarrollo armónico del buen vivir.

La importancia de esta investigación radica que responde a una realidad social en la que vive el país, a raíz del apareamiento de bandas usureras, con el simple hecho de prestar cantidades de dinero con intereses de ley, pero asegurando su capital con una propiedad.

Por lo anteriormente expuesto mi trabajo se centra al estudio de aquellas personas que requieren de un préstamo usurero, por diversas circunstancias económicas en su diario vivir, y que careciendo de requerimientos que solicitan las entidades financieras para facilitar un préstamo, se ven en la necesidad de adquirirlo por la vía ilegal, poniendo en riesgo sus propiedades; de tal manera mi propuesta se encamina a garantizar los derechos de propiedad, y que producto de este delito usurero, no se deje en la indefensión legal al ser humano, es decir al propietario del bien.

2.2. ABSTRACT.

Modern law focused on neo constitutionalism, maintains order, defense, security and implementation of principles, even more so when we are in a constitutional state of law and justice social, because of the importance and legal partner correlation, I sintetice my study to the prosecution of the crime of usury when the interest of the Executive securities does not exceed the law; through the set of provisions, binding to the constitutional rights and the protection of property as a necessity for their harmonious development of good living.

The importance of this research is that it responds to a social reality in which lives the country, following the appearance of bands usurious, merely provide sums of money with interests of law, but making its capital with a property.

By it previously exposed my work is focused to the study of those people that require of a loan usurer, by different circumstances economic in its daily live, and that lacking of requirements that requested them entities financial to facilitate a loan, is come in the need of acquire it by it via illegal, putting in risk their properties; so my proposal is routed to ensure property rights and that this crime usurer product, don't leave in the lack of legal protection to the human being, namely the owner of good.

3. INTRODUCCIÓN.

El Derecho y la economía mantienen relaciones estrechas, hecho ampliamente concertado por ambas ciencias, pero, de la misma forma, es claro que estas no deben ser absolutas, es importante la norma jurídica, pero es también importante el hecho económico no regulado por el derecho. El derecho no puede comprender a toda la economía de una nación, hay grandes campos de la economía los cuales la indebida penetración del derecho impediría su correcto desenvolvimiento en el mercado, que es claro aún en los sistemas socialistas o comunistas.

La usura, es la compensación económica motivada por el uso de un capital perteneciente a otra persona, que puede venir fijada a través de un interés, el cual puede ser percibido con arreglo a un tipo oficial o adquirido de manera ilegal cuando supera el importe de dicho tipo.

El Código Orgánico Integral Penal, establece con claridad que será sancionada con pena privativa de libertad la persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor al permitido en la ley, o que este perjuicio se haya ocasionado a más de cinco personas, así como también la persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte el préstamo usurario.

Por otro lado en nuestro Estado ecuatoriano, existen muchos casos de personas que pierden sus propiedades por el hecho de no pagar los intereses

establecidos a la persona usurera, derivándose por diversos motivos, y pese a su precaria condición económica, no proponen acciones de protección, ante el Juzgado competente, perjudicando los intereses de la familia y su bienestar económico, en cuanto a la pérdida de la propiedad.

Estos son los antecedentes que originaron la selección de mi problema y de ahí la importancia de mi investigación intitulada: “El delito de usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la ley”, trabajo que lo realizo en forma secuencial de lo general a lo particular, profundizando mi estudio en cada uno de los temas para una mejor comprensión.

En el Marco Conceptual, trato aspectos relacionados a la ley, al delito, la usura, el usurero, el préstamo, el préstamo usurario, el interés, el interés de ley, el negocio jurídico, el perjuicio, la víctima, culminando con las sanciones.

En el Marco Doctrinario, particularizo mi estudio al origen del delito de usura, las características de la usura, el origen del préstamo, las clases de préstamo, los tipos de interés y el aspecto jurídico de endeudamiento.

En el Marco Jurídico, trato aspectos relacionados a los derechos de protección contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, la usura en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, el interés establecido en el Código Civil Ecuatoriano, la tasa de interés en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y la Ley contra la usura en el Ecuador.

En otro ítem, enfoco mi estudio a la investigación de campo, luego del acopio de la información, procesamiento de datos, presento los resultados de las encuestas, como los resultados de las entrevistas, utilizando cuadros cuantitativos, cualitativos, representaciones gráficas, resultados y análisis.

Seguidamente procedo a la verificación de los objetivos, a la contrastación de la hipótesis, y a la fundamentación jurídica razonada de la propuesta, Por ultimo arribo a la conclusiones, propongo que hacer en la recomendaciones y presento la propuesta de reformas al Código Orgánico Integral Penal.

Espero que el presente trabajo se constituya en un aporte al ordenamiento jurídico estatal y despierte interés en las organizaciones del sector público y privado encargadas de la protección de la propiedad, de los señores estudiantes y profesionales del Derecho, a fin de discutir y consolidar mi propuesta.

4. MARCO TEÓRICO.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. ¿QUÉ ES LEY?

Al iniciar mi trabajo de investigación, es necesario hacerlo con algunos conceptos básicos que permita ubicar al lector de las diversas variables de mi problemática.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el tratadista Guillermo Cabanellas, manifiesta referente al concepto de ley como: *“Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo, es la expresión positiva del Derecho”*¹

El mismo autor antes mencionado sostiene que ley es: *“Todo reglamento, ordenanza, estatuto, decreto, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones”*²

El estudioso del Derecho, Henri Capitant indica que es: *“El conjunto de normas jurídicas dictadas por el Legislador”*³

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el autor Sánchez Román, da la definición de ley como: *“Regla justa, obligatoria, dictada por legítimo poder, de observancia y beneficio común”*⁴

Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad, se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, las normas que rigen nuestra conducta social, es aquella que constituye una de las fuentes del Derecho, actualmente considerada como la principal, que para ser expedida, requiere de autoridad competente, es decir, el órgano legislador.

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 147.

² Ibídem, pág. 147.

³ CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1961, pág. 344.

⁴ Ibídem, pág. 148.

Es necesario recalcar que la Ley es una regla, la cual tiene poder jurídico el cual es conferido por la autoridad gubernamental a cargo, por supuesto, no directamente el Gobernante, sino la parte del gobierno que legisla del Congreso Nacional; una Ley es puesta en una sala plenaria, en la que los diputados, y expositores de la ley, que están esperando que esta se apruebe hablan y debaten sobre la misma en esencia, comparten sus ideas y analizan los efectos de la misma sobre la nación que sobre ellos recae una responsabilidad muy importante.

El incumplimiento de la ley, no obstante, trae consigo sanciones. De allí que su existencia como norma obedezca a la necesidad de regir y corregir la conducta social de los seres humanos.

Si bien el Derecho posee varias fuentes, que es la ley la principal, aunque la primera fuente del Derecho históricamente, haya sido la costumbre, las leyes consideradas indispensables para el correcto funcionamiento social se establecen imperativamente, y los particulares deben acatarlas sin más, pero hay otras leyes, interpretativas o supletorias que regulan situaciones jurídicas privadas, solo en caso de que las partes no hubieran acordado, por ejemplo en materia de contratos, donde rige el principio de que el contrato es ley entre las partes, entendiéndose por ley que las partes deben ajustar su conducta necesariamente a lo pactado, la ley más importante de un estado es la Constitución de la República del Ecuador, a la que todas las demás deben ajustarse.

4.1.2. ¿QUÉ ES DELITO?

El jurista Henri Capitant, manifiesta referente al delito como: *“Hecho ilícito con carácter de falta, de donde nace un daño y se origina la obligación de repararlo”*⁵

El jurista y político español Jiménez de Asúa, establece que el delito es: *“Un acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”*⁶

El historiador y escritor español Guillermo Cabanellas, sostiene que: *“Es culpa, quebrantamiento de una ley imperativa. Poder o abstención que lleva anejo una pena”*⁷

El físico británico James Clerk, menciona sobre el delito que: *“Es un hecho reprimido por una ley, por medio de una pena, o si se refiere, es un acto externo, moralmente imputable a una persona y constitutivo de una violación de la ley”*⁸

⁵ *Ibíd*em, pág. 195.

⁶ EZAINE, Chávez Amado, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición, Chiclayo - Perú, Año 1966, pág. 67.

⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 58.

⁸ *Ibíd*em, pág. 66.

El tratadista Joaquín Escriche, define referente al delito que: *“Es toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe u ordena alguna cosa bajo pena”*⁹

El autor Harry Blackstone, menciona a su criterio que el delito: *“Es el acto cometido u omitido en violación de una ley pública”*¹⁰

Desde el punto vista de Guillermo Cabanellas, lo define al delito como: *“Es el proceder sancionado con una pena o la descripción legal a que va aneja una sanción punitiva”*¹¹

La definición clásica de delito formulada por el jurista italiano Francesco Carrara, quien lo define como: *“La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*¹²

El delito es definido como una conducta típica, antijurídica y culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, la cual supone una conducta del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley; en sentido legal, se menciona al delito como toda aquella conducta, contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce,

⁹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Tomo IV, Bogotá, Año 1977, pág. 294.

¹⁰ Ibídem, pág. 65.

¹¹ Ibídem, pág. 58.

¹² CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Volumen I, Año 1971, pág. 60.

la definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas; alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural, hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento.

Consecuentemente al delito se lo acepta más como una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide castigar, dependiendo la gravedad del delito. El delito es la violación de un acto tipificado en la ley, donde interviene el sujeto activo y el sujeto pasivo, este es objetivamente imputable, es un resultado causado por una acción humana cuando dicha acción ha creado un peligro jurídicamente

4.1.3. ¿QUÉ ES USURA?

Según expresa el jurista argentino Dr. Rogelio Moreno Rodríguez, cuando nos dice que la usura es: *“Interés de un capital superior a la tasa legal, conforme a una clasificación tradicional”*¹³

En el Diccionario denominado Vocabulario Jurídico, el autor Henri Capitant, indica el concepto de usura como: *“Es un préstamo de dinero, estipulación de un interés cuya tasa efectiva sobrepasa en más de la mitad de la tasa media*

¹³ MORENO Rodríguez, Rogelio, Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, Año 2001, pág. 403.

fijada en las mismas condiciones por prestamistas de buena fe, en operaciones de crédito que implica iguales riesgos”¹⁴

El tratadista Joaquín Escriche, sostiene que la usura *“Es el interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Es cuando se fija el interés o lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada”¹⁵*

Para Guillermo Cabanellas la usura es:

“En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo a la etimología de usu, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés, de odiosa explotación al más necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses”¹⁶

Según el jurista español Dr. José María Garrán Martínez dice que:

“El término usura tiene dos significados, según se tome en sentido estricto, usura strictu, o se tome en sentido amplio, usura autem accipiatur extensus. La primera de estas acepciones coincide con el significado del término foenius, entendido éste como ganancia injusta percibida por razón del préstamo de un capital; la segunda presenta a la usura como aquel incremento, lícito o ilícito, que se da, como consecuencia de un acuerdo de voluntades que tiene forma contractual”¹⁷

El insigne penalista Dr. Efraín Torres Chávez, quien al referirse a la usura señala que: *“En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe*

¹⁴Ibídem, pág. 560.

¹⁵Ibídem, pág. 650.

¹⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 17ª Edición, Buenos Aires-Argentina, Año 2005, pág. 387.

¹⁷ GARRÁN Martínez, José María, La Concepción del Préstamo y la Usura en los Maestros Salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, Valladolid, España, Año 1989, pág. 125.

*devolverlo capital e intereses. Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa; de modo especial cuando es grande o excesivo*¹⁸

La usura es entendida actualmente como el cobro excesivo de intereses en un préstamo, durante mucho tiempo se equiparó el término usura con el cobro de interés en un préstamo, por lo que se determina como cualquier interés que se exigiese por pequeño que fuese por un préstamo era considerado una muestra de usura. Cuando se pide un préstamo o un crédito, éste tendrá unas condiciones bajo las cuales ha de ser pagado, estas condiciones pueden ser el tiempo en que debe ser retornado el valor total del préstamo, la forma y periodos en los que éste debe ser retornado mensual, trimestral, anual y el costo que, por tomarlo asume la persona a quien se le otorga, costo que generalmente está determinado por una tasa de interés y que se traduce en el pago periódico mensual, trimestral, anual de intereses.

Los intereses que se cobran en los préstamos o créditos, tienen incorporada dentro de ellos la teoría de que ha de haber un precio justo y razonable a la hora de cobrarlos y que, por lo tanto, no se determinan exclusivamente con base en la oferta y la demanda de los créditos; es esta la razón de que los gobiernos de algunos países hayan establecido un límite máximo para el cobro de intereses en los préstamos, límite que recibe el nombre de tasa de usura, esta tasa, si no es adecuada, puede propiciar el desarrollo de mercados no legales para los préstamos, sin embargo, su función principal es la de evitar

¹⁸ TORRES Chávez, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, Loja, Ecuador, Año 2004, pág. 248.

que se cobren intereses muy altos a todas aquellas personas que soliciten créditos o préstamos.

A mi entender la Usura se la puede considerar como un acto ilegal de hacerse rico de la noche a la mañana mediante el préstamo de los dineros, recibiendo como garantía bienes muebles e inmuebles, joyas, cosas, suscribiendo letras de cambio en blanco, hipotecando bienes, cobrando alto los intereses, no se entrega recibos, se anota en cuadernos o libretas en forma reservada.

No está por demás hacer un enfoque sobre la usura, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra en concepto de intereses, lo que es lógico, pues de lo contrario ningún prestamista se desprendería de un dinero que recuperará en el futuro con riesgos, y sin poder disponer de él durante la vigencia del préstamo; algunos autores sostienen que los intereses deben fijarse por la oferta y la demanda, mientras otros, consideran que permitir intereses abusivos, que son los llamados usurarios, aunque el término usura, significa simplemente intereses, implicaría avalar aprovecharse de la necesidad de dinero que en situaciones apremiantes pueden llevar a alguien a comprometerse más allá de lo que sería lógico pagar por el monto recibido; la usura, en su sentido original, es un excesivo o desmesurado interés aplicado a un préstamo en una cierta cantidad de dinero.

4.1.4. USURERO.

El tratadista Guillermo Cabanellas, conceptualiza al usurero como: “Quien presta, habitualmente como profesión, dinero a elevado interés y explotando

ajena necesidad, ignorancia o inexperiencia. Quien obtiene lucro, beneficio o utilidades excesivas”¹⁹

Usurero es una palabra “Neutra y que expresa una actividad social, útil para unos y otros, porque si presta dinero a un interés excesivo se convierte en usurero; por lo que la etimología de usurero, no carga ningún sentido peyorativo, pues simplemente significaba para los antiguos romanos el resultado del uso, y el disfrute de las riquezas”²⁰

Se denomina usurero a “Aquella persona que presta dinero con usura, sacando un beneficio muy elevado sobre el monto prestado. La usura no es una actividad legal, por lo tanto no se encuentra regulada, de modo que hacer negocios con usureros es entrar en un mundo que se ubica muy debajo de la vista de la justicia.

Usurero es aquella persona que se dedica a prestar dinero que hay que devolver a un interés excesivamente alto, quien saca un provecho muy alto en cualquier negocio”²¹

4.1.5. PRÉSTAMO.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, el autor Joaquín Escriche, manifiesta la definición de préstamo como: “Un contrato por el que

¹⁹Ibídem, pág. 387.

²⁰https://books.google.com.ec/books?id=T_8GWFDE9MC&pg=PA116&lpg=PA116&dq=usurero&source=bl&ots=ShuSUQsCOC&sig=5mrHaj4dJJTplxC-usurero&f=false

²¹ <http://definicionyque.es/usurero/>

una persona entrega a otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo”²²

Desde el punto de vista de Guillermo Cabanellas, préstamo es: “Contrato por el cual una persona entrega a otro una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses”²³

El abogado, jurista, traductor y político español, Joaquín Escriche, menciona al préstamo como: “El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiría en alquiler o en contrato innominado”²⁴

El autor Guillermo Cabanellas, sostiene que préstamo es: “Un contrato real, es decir que no puede formarse sino por la entrega o tradición, pues la obligación de restituir la cosa, que es la obligación principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto”²⁵

El tratadista Néstor Costa menciona que: “Los préstamos son fondos provistos a una persona física o jurídica por una entidad financiera, con o sin garantía, a distintos plazos de vencimiento (corto, mediano o largo plazo). Su devolución

²²Ibídem, pág. 361.

²³ Ibídem, pág. 387.

²⁴ Ibídem, pág. 362.

²⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 361.

puede ser en un solo pago o en cuotas periódicas, e implica el devengamiento y pago de intereses”²⁶

Un préstamo es una operación por la cual una entidad financiera pone a nuestra disposición una cantidad determinada de dinero mediante un contrato, en un préstamo nosotros adquirimos la obligación de devolver ese dinero en un plazo de tiempo establecido y de pagar unas comisiones e intereses acordados, podemos devolver el dinero en uno o varios pagos, aunque, habitualmente, la cantidad se devuelve en cuotas mensuales que incluyen las comisiones y los intereses.

Al hablar de préstamo, la cantidad de dinero que pedimos prestada se llama el principal, mientras que el interés es el precio que pagamos por poder disponer de ese dinero, ya que existe un periodo de tiempo para pagar el préstamo y este se lo conoce como el plazo. Un préstamo es la acción y efecto de prestar, un verbo que hace referencia a entregar algo a otra persona, quien debe devolverlo en un futuro. El prestamista otorga una cosa para que quien recibe el préstamo pueda utilizarla en un periodo de tiempo, una vez finalizado ese plazo, debe devolver la cosa prestada; en este sentido, habría que dejar patente la existencia de lo que se conoce como casa de préstamos.

²⁶<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/627/1/TESIS%20NESTOR%20ACOSTA%20terminada.pdf>

4.1.6. PRÉSTAMO USURARIO.

El historiador y escritor español Guillermo Cabanellas, indica como préstamo usurario: “Aquel en que se fija un interés muy superior al normal y además desproporcionado con los eventuales riesgos que sufre el prestamista o con las utilidades que obtiene el prestatario”²⁷

El notario Francisco Rosales, menciona según el artículo 1 de la ley de 23 de Julio de 1908 es préstamo usurario el “Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”²⁸

El préstamo usurario es aquel que se fija un interés superior al permitido por la ley, por lo tanto es: “El tipo de interés establecido se considera “leonino”, es decir, cuando es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso”²⁹

Un préstamo usurario está enmarcado por el interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

²⁷ Ibídem, pág. 361.

²⁸<http://www.notariofranciscorosales.com/los-intereses-usurarios-y-los-intereses-abusivos/>.

²⁹<http://www.abogadoparafamilias.com/la-usura-que-es-un-prestamo-usurario/>

Cuando recurrimos al usurero en busca de ayuda para pagar nuestras deudas con los bancos, una vez que le pagas a él usurero el dinero que te prestó más el interés, te seguirá cobrando, porque sus sistema está diseñado para que no se acabe la deuda.

4.1.7. INTERÉS.

El escritor español Guillermo Cabanellas, manifiesta que interés “Es provecho, beneficio, utilidad, ganancia. Importe o cuantía de los daños o perjuicios que una de las partes sufre por incumplir la otra la obligación contraída”³⁰

El tratadista Henri Capitant, en su Vocabulario Jurídico indica al interés como: “Ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de un derecho o acción”³¹

El Código civil del año 1984, establece referente al interés como: “Pueden considerarse como frutos civiles en la medida en que provienen del uso o goce de una cosa, o de su privación”³²

El autor Guillermo Cabanellas, menciona al interés así: “Relación más o menos directa con una cosa o persona que, aun sin estricto derecho, permite ejercer una acción procesal”³³

³⁰ *Ibíd*em, pág. 461.

³¹ *Ibíd*em, pág. 327.

³² CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 1984.

³³ *Ibíd*em, pág. 461.

El jurista español y eminente profesor de Derecho Civil, Manuel Albaladejo señala que: “Los intereses consisten normalmente en una cantidad de cosas de la misma especie que las debidas, proporcional a la cuantía de éstas y a la duración de la deuda.” Así mismo en una concepción algo más restringida, el jurista, profesor universitario y escritor español, Luis Diez-Picazo sostiene que: “Los intereses son las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero”³⁴

La autora Mary Vera, sobre el interés, menciona que: “Es el rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos prestables. Son los rendimientos originados por la concesión o contratación de créditos financieros, comerciales y otros. Comprende las sumas que cubre el sector público según las tasas nominales de interés pactadas en los contratos y documentos correspondientes, celebrados con los acreditantes originales, de haber intermediación”³⁵

Se denomina interés a la utilidad o conveniencia que se busca a nivel moral o material, en este caso, su acepción es peyorativa, ya que nombra a la actitud de una persona que busca aprovecharse de otra. Es una persona o entidad financiera que presta dinero a otros esperando que le sea devuelto al cabo de un tiempo espera ser compensado por ello, en concreto lo común es prestarlo

³⁴ DIEZ Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Quinta Edición, Madrid, Editorial Civitas, Año 1996, pág. 282.

³⁵ VERA COLINA, Mary A., Estrategias Financieras Empresariales. Glosario de Términos Básicos. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, Año 2009, pág. 15

con la expectativa de que le sea devuelta una cantidad ligeramente superior a la inicialmente prestada, que le compense por la dilación de su consumo, la inconveniencia de no poder hacer uso de ese dinero durante un tiempo, además esperará recibir compensación por el riesgo asociado a que el préstamo no le sea devuelto o que la cantidad que le sea devuelta tenga una menor capacidad de compra debido a la inflación.

El interés es una relación entre dinero y tiempo dados que puede beneficiar a un ahorrista que decide invertir su dinero en un fondo bancario, o bien, que se le suma al costo final de una persona o entidad que decide obtener un préstamo o crédito, un interés se calcula en porcentaje y a menudo se aplica en forma mensual o anual; es decir, que el interés permite que una persona que quiere generar ingresos a partir de sus ahorros, puede colocarlos en una cuenta en el banco, y éste le dará una ganancia mensual estipulada de acuerdo con la cantidad de dinero invertida y el tiempo durante el cual se comprometa a dejar ese monto en un plazo fijo. Por otro lado, si una empresa o individuo tiene la necesidad o deseo de obtener dinero a préstamo, el prestamista le aplicará un interés sobre el dinero prestado que dependerá del tiempo en el que se comprometa a devolverlo y de la cantidad de efectivo que se extienda al interesado.

4.1.8. INTERÉS DE LEY.

El profesor de la Facultad de Derecho de Paris, Henri Capitant, menciona al interés de ley como: “Interés de principio que permite al procurador general de

la Corte de Casación plantear ante ésta un recurso, únicamente para hacer respetar la ley y sin que las partes puedan prevalerse de la casación”³⁶

El mismo jurista antes mencionado indica que: “Interés cuya tasa se fija en la ley, a falta de convención”³⁷

El tipo de interés legal es aquel que: “Se establece legalmente y es aplicable en defecto de su fijación por las partes en un negocio jurídico, o cuando debe aplicarse como compensación mínima. Además en determinadas ocasiones reclamaciones de cantidad y deudas se condena al deudor al pago no solo de la cantidad debida, sino además incrementado con el interés legal (y en ocasiones costas, intereses moratorios...etc.)”³⁸

Eventualmente podemos encontrar en alguna norma, doctrina o jurisprudencia el término interés legal, el cual a veces confundimos con otro tipo de interés, que bien podría ser cualquiera, pero generalmente cuando se utiliza este término se refiere a un tipo de interés muy específico, ya que conocemos el interés corriente bancario, el interés moratorio y la tasa de usura, pero existe un interés denominado por la ley así, interés legal.

Ahora bien, el interés a tener en cuenta para calcular nuestras obligaciones será el corriente que certifique la superintendencia financiera correspondiente al mes en que nazca nuestra obligación a plazo o a condición, y el interés por mora será el corriente equivalente al del mes en que se venza la obligación. En

³⁶ *Ibíd*em, pág. 328.

³⁷ *Ibíd*em, pág. 328.

³⁸ <http://divorcieitor.com/concepto-de-interes-legal/>

casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

4.1.9. NEGOCIO JURÍDICO

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el autor Guillermo Cabanellas establece la definición de negocio jurídico como: “Es todo acto o actividad que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas”³⁹

El jurista español y procurador en las Cortes Españolas, José Castán, define al negocio jurídico como: “Acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho Objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”⁴⁰

Para el jurista alemán, Bernhard Windscheid, el negocio jurídico constituye la “Declaración de voluntad de una persona, en virtud de la cual quien la hace se propone crear, modificar o extinguir un derecho o una relación jurídica”⁴¹

Para el prestigioso romanista italiano Carlo Longo, el negocio jurídico es “Es una manifestación de voluntad privada dirigida a un fin práctico aprobado por el derecho y, como tal, capaz de producir efectos armónicos con el fin querido en

³⁹ *Ibídem*, pág. 535.

⁴⁰ *Ibídem*, pág. 535.

⁴¹ *Ibídem*, pág. 535.

las condiciones y en los límites determinados por el mismo derecho". Así mismo para el jurista Ursicino Álvarez Suárez, establece que: "Es el acto de autonomía privada mediante el cual los particulares regulan por sí mismos sus propios intereses, en relación con los intereses de otras personas, y a cuyo acto el derecho objetivo atribuye unos efectos jurídicos precisos, de conformidad con la función económico-social característica del tipo de negocio realizado"⁴²

Al referirse de negocio jurídico se menciona que: "Es un acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos"⁴³

Al negocio jurídico, se lo considera una figura básica de la dogmática del derecho privado, y como la declaración o acuerdo de voluntades con que los particulares se proponen conseguir un resultado consistente en la adquisición, modificación o extinción de un derecho subjetivo, que el derecho estima digno de su especial tutela, sea en base sólo a dicha declaración o acuerdo, sea completado con otros hechos o actos. Así, la declaración de voluntad se erige como el fundamento del negocio jurídico, englobando figuras como los contratos, testamentos, las renunciaciones de derechos y aceptación de herencias.

⁴²<http://www.monografias.com/trabajos12/romandos/romandos.shtml>.

⁴³<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>.

De una manera general el negocio jurídico, es el acto en virtud del cual un sujeto de derecho regula sus intereses propios en las relaciones con otros, con sujeción a las normas que el ordenamiento jurídico positivo dispone para determinar sus efectos típicos. Podemos también enmarcarlo como un acto jurídico dada la manifestación de voluntad del o de los sujetos destinada y con el único fin de regular una relación o una situación jurídica.

Los negocios jurídicos implican la intervención de dos o más voluntades, en esta categoría se regula todo lo relativo a obligaciones y contratos, así como los acuerdos de tipo societario que si bien no responden a una estructura contractual de coincidencia entre oferta y aceptación, si implican voluntades humanas destinadas a la autorregulación.

4.1.10. PERJUICIO.

El perjuicio es aquello que sufre una persona, por lo tanto es un menoscabo y requiere indemnización de quien lo genera, de tal manera que se lo define como: “Daño de orden material o moral experimentado por una persona. Si es imputable a otra, en razón de su responsabilidad delictual o contractual, ésta se halla obligada a repararlo”⁴⁴

⁴⁴ *Ibíd*em, pág. 423.

Para el profesor de la Facultad de Derecho de Paris, Henri Capitant, menciona al perjuicio como: “Es la lesión moral. La ganancia lícita que deja de obtener o los gastos que origina una acción u omisión ajena, culpable o dolosa”⁴⁵

Para el prestigioso abogado y profesor uruguayo, considerado el procesalista más influyente del Derecho Continental en el siglo XX, Eduardo Juan Couture Etcheverry, sostiene que el perjuicio es “Daño, menoscabo o privación de ganancia lícita”⁴⁶

El mismo autor antes mencionado manifiesta al perjuicio como: “Lesión patrimonial sufrida como consecuencia de un hecho o acto antijurídico”⁴⁷

El perjuicio es una actitud suspicaz u hostil hacia una persona que pertenece a un grupo, es decir, se refiere principalmente a la etiquetación que hacemos de manera negativa, sobre la base de una forma de pensar que adoptamos desde pequeños, esta forma de pensar surge como resultado de la necesidad que tiene el ser humano de tomar decisiones firmes y concretas de manera rápida, tomando información generalizada de la que se tiene hasta el momento para emitir juicios, y sin verificar su veracidad; aquí se hace referencia a lo infundado del juicio y al tono afectivo, al momento de pensar mal de otras personas, debe entenderse como una expresión elíptica.

⁴⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 213.

⁴⁶ COUTURE, Eduardo Juan, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Año 1991, pág. 453.

⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 198.

En las prácticas cotidianas de los sujetos, el prejuicio opera a partir de presupuestos valorativos basados en costumbres, tradiciones, mitos y demás aprendizajes adquiridos a lo largo de los procesos de conformación de las identidades, es más existe la posibilidad de calificación positiva donde particularmente la que sufrían los judíos y los negros americanos por lo cual es considerado un texto importante en la psicología social, debido a que plantea que el racismo es producido por temores imaginarios, lo que nos lleva a una visión positiva de que es posible erradicar el prejuicio para poder vivir en una sociedad más armónica.

El perjuicio es el daño el menoscabo material o moral causado a una persona y del cual, por ser otra la responsable, habrá de responder ésta ante aquélla, aunque se habla habitualmente de daños y perjuicios de forma conjunta, cabe distinguirlos, para valorarlos debidamente hay que tener en cuenta dos tipos de valor: es decir el interés que tiene para su propietario el objeto del daño, incluyendo el valor de afección; es decir, lo que el bien u objeto dañado representa, en la esfera de sus sentimientos, para la persona titular del objeto.

4.1.11. VICTIMA.

Para Henry Fairchild, en el Diccionario de Sociología es víctima “La persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”⁴⁸

⁴⁸ FAIRCHILD, Henry Pratt, Diccionario de Sociología, FCE, México, Año 1980, pág. 311.

Se entiende por víctimas a: “Las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”⁴⁹

Para el autor Nimrod Mihael Champo Sánchez, la víctima en el derecho penal son: “Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que prescribe el abuso del poder”⁵⁰

La víctima es cualquier persona que haya sufrido directa o indirectamente un hecho traumático producido por un accidente, una catástrofe natural o una agresión humana, independientemente de que haya sido declarado formalmente como delito por parte de la Justicia, se considera víctima al ofendido por el delito; así como también se puede decir que es aquella persona que ha sufrido el menoscabo a sus derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

La víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto, el daño puede ser físico, moral, material o psicológico; puede ser víctima de

⁴⁹<http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>.

⁵⁰<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>

delitos que no hayan producido un daño corporal físico como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial, por lo general, el delito apareja daño moral al daño material sufrido.

4.1.12. SANCIONES

El autor Félix Peña, manifiesta el termino sanción como: “Fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación”⁵¹

Una sanción es: “Uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar la pena o castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del cometimiento de algún tipo de delito o acto ilegal, en este espacio, las sanciones están fijadas por ley y aparecen como el resultado de todo un sistema de categorías y jerarquizaciones que hace que cada hecho reciba un tipo específico y particular de sanción”⁵²

La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal, por lo

⁵¹<http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a>

⁵² <http://www.definicionabc.com/social/sancion.php>

tanto el concepto de sanción de sanción es el efecto que produce una acción que infringe una ley u otra norma jurídica.

Por sanción se entiende la reacción de aprobación o reprobación de una autoridad, de un subgrupo o de toda la sociedad hacia una conducta, que puede ser organizada o difusa en el ordenamiento jurídico, las sanciones organizadas son las expresiones de aprobación o reprobación que están bajo control de los subgrupos oficiales y se realizan de acuerdo con las tradiciones y procedimientos formales; las difusas son las que promueven los individuos o subgrupos anti oficiales y oscilantes.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. ORIGEN DEL DELITO DE USURA.

El delito de usura era normado en la antigua Roma, se penalizaba el cobro excesivo por derecho de “*usu*”, o derecho de uso, o arrendamiento de bienes determinados, entre ellos inclusive el dinero.

La usura constituyó una conducta absolutamente frecuente de los sistemas feudales, pues esta práctica era un fundamento contribuyente a la perpetuidad pretendida de los señores feudales, que sin miramientos de ninguna clase, con la multiplicación inhumana de las deudas de sus siervos, lograban condicionarlos, sumiéndolos en una verdadera esclavitud, que era heredada

por sus hijos, a través de la deuda de sus padres que ellos continuaban pagándola y así sucesivamente por generaciones.

En el Ecuador el delito de usura se tipifica en nuestra legislación penal, a partir de la Revolución Democrático Burguesa de 1895, encabezada por Eloy Alfaro, y se tipifica la usura como conducta delictiva, justamente con el afán de romper de manera definitiva uno de los bastiones más importantes que ligaban a los siervos con sus señores, cual era las deudas multiplicadas mágicamente por efecto de la ignorancia de los deudores, y los impagables intereses que imponían los acreedores, paralelamente la tipificación del delito de usura en el Código Penal se procedía a abolir la prisión por deudas, que definitivamente significaba un buen argumento para la liberación de los siervos de la gleba que irían a engrosar la mano de obra requerida para el despegue del naciente sistema capitalista.

Paralelamente el despegue del modo de producción capitalista en el Ecuador, y como un medio típico de este sistema se dio un gran impulso a la actividad bancaria, que constituye la institucionalización de las conductas usurarias en el Ecuador, y que ha sido hasta su derrumbe generado a partir de 1998, uno de los más jugosos y prósperos negocios que ha multiplicado capitales y ha generado fastuosas fortunas a costa del sacrificio de las personas que debido a su pobreza o a su afán de emprender en acciones comerciales que les permiten su superación económica, proceden a solicitar préstamos que con el transcurso del tiempo terminan pagándolos con intereses que en la mayoría de los casos terminan superando el monto del capital.

La penalización de la usura, que en sus primeros tiempos instauraron los gobiernos que implementaron la práctica capitalista en el Ecuador, respondía más que un ánimo de desagio, al afán de destruir definitivamente los lazos feudales que ataban a los siervos; pues el capitalismo por su propia naturaleza tiende a amparar las conductas usurarias, dándoles incluso apariencias de legitimidad; recuérdese que el tratamiento al Estado ecuatoriano, en el ámbito de la deuda externa, tiene la apariencia de usura, pues el Ecuador ha cancelado por concepto de intereses de la deuda externa, aproximadamente el doble de lo que ha recibido en préstamo.

La tipificación del delito de usura en nuestro derecho positivo penal ha sido prácticamente infructífera, pues esta conducta es aún bastante frecuente en nuestro medio local y nacional, en los últimos tiempos ha proliferado de una manera escandalosa, atentado gravemente contra el derecho a la propiedad de las personas, a través de los famosos agiotistas que financian los viajes al exterior de los miles de ecuatorianos que emigran del país, cobrando por estos préstamos intereses que rebasan holgadamente los establecidos por la ley, que en muchos casos son intereses de agio, como lo han reconocido públicamente algunos dirigentes políticos y banqueros del Ecuador.

El tratadista Francisco Javier Jiménez Muños, en su obra la usura dice que:“En la época arcaica, cuando el negocio crediticio típico era el *nexum*, el pago de las deudas mediante trabajos excluía la idea de interés, de modo que el préstamo era considerado naturalmente gratuito al basarse en relaciones de

amistad o parentesco entre las partes. Por ello, con la *actio certae creditae pecuniae* (o *rei* en el caso de préstamos de cosas muebles) el mutuante sólo podía pretender la restitución de lo dado como capital”⁵³

Es decir el prestamista no percibía ningún tipo de interés por el capital dado en calidad de préstamo, siempre y cuando que, con el mutuario el prestamista no tenga ningún parentesco.

La usura en el cristianismo y el derecho canónico, la religión ha tenido un papel preponderante en la lucha contra la usura, tal es el caso que en el texto bíblico (católico) desde el éxodo encontramos, “La prohibición de la usura y, por extensión, de los intereses tenía unas bases religioso-morales. El Antiguo Testamento prohibía cualquier forma de préstamo con intereses”⁵⁴. El poder religioso a través de la historia de la humanidad siempre estuvo ligado al poder estado, además de influir de manera directa en el ámbito legislativo, así en la Biblia encontramos que: “Si prestas dinero a uno de mi pueblo, a los pobres que tú conoces, no serás como el usurero, no le exigirás interés”⁵⁵. Usurero no era necesariamente quien cobraba en exceso los intereses, pues en general se consideraba usura al préstamo en el cual se recibía algo a cambio. “Si tu hermano pasa necesidad. No tomarás de él interés ni usura, antes bien teme a tu Dios y haz que tu hermano pueda vivir junto a ti. No le exigirás intereses por el dinero y los víveres que le hayas prestado”⁵⁶. En Deuteronomio dice: “No prestarás con interés a tus hermanos, ni dinero, ni víveres, ni cualquier otra

⁵³ JIMENEZ, Muñoz Francisco Javier, *La Usura Evolución Histórica y Patología de los Interés, Obligaciones y Contratos*, Editorial Dykinson, Madrid, Año 2010, pág. 17.

⁵⁴ *Ibíd*em, pág. 29.

⁵⁵ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Éxodo, 22; 25, pág. 86.

⁵⁶ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Levítico, 25; 35,37, pág. 127.

cosa. Al extranjero podrás prestar con interés, pero a tu hermano no, para que Yavé, tu Dios, te bendiga en todas tus empresas”⁵⁷ En este versículo el libro sagrado faculta el cobro de intereses exclusivamente a personas que no sean judías, los préstamos en que se obtenga algo adicional a de lo prestado a extranjeros estaba permitido. El libro de Ezequiel al respecto de la usura es bien severo: “usurero; este hijo no vivirá. Por cometer esas maldades, morirá y su sangre recaerá sobre el mismo”⁵⁸. Esta sanción en la actualidad se podría comparar con la pena de muerte en el derecho penal. “un hijo que a pesar de ver todos los pecados de su padre teme a Dios y no es usurero no morirá”⁵⁹ En el mismo libro sobre, Los Crímenes de Jerusalén dice. “En ti se acepta el soborno, aun para condenar a muerte, y se practica la usura”⁶⁰. Según el profeta Ezequiel Dios le pide juzgar a la “ciudad sanguinaria” por cometer crímenes que van desde las peores abominaciones hasta la usura, por lo cual según el profeta Yavé los considera como “escoria” como se denota la usura era considerada como uno de los peores males practicado por las personas, cuyo castigo divino dice: “Por eso, he desencadenado mi enojo sobre ellos y los he exterminado con el fuego de mi cólera y he encargado el castigo sobre ellos, declara Yavé”⁶¹. Posteriormente en el nuevo Testamento en el libro de San Lucas dice: “Por el contrario, amen a sus enemigos, hagan el bien y presten sin esperar algo a cambio”⁶² Aunque ya no es tan radical la condena a la usura, su influencia no quedará desapercibida en el Derecho Canónico, pues

⁵⁷ *Ibíd.* Deuteronomio, 23; 19, 20, pág. 190.

⁵⁸ *Ibíd.* Ezequiel, 18; 13, pág. 641.

⁵⁹ *Ibíd.* 18; 14, 17, pág. 641.

⁶⁰ *Ibíd.* 22; 12, pág. 645.

⁶¹ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Ezequiel, 22; 31, pág. 645.

⁶² *Ibíd.*, “Nuevo Testamento”, Lucas, 6; 35, pág. 1139.

en esta rama del Derecho se ratifica la prohibición total de dar préstamos con usura.

La usura en la edad media y moderna, el movimiento económico, a través de los comerciantes realizaban el intercambio de bienes, servicios, mercancías, etc., lo cual generaba fuertes cambios socio-económicos y de esta forma comenzó el incremento del patrimonio de cada uno de ellos, de tal manera que no lo tomaban como una necesidad sino más bien con el fin de incrementar desmedidamente su patrimonio.

Un antecedente importante es el hecho histórico donde el tratadista Francisco Jiménez dice que: “A partir del siglo XI, el comercio experimentó un importante desarrollo, y de modo paralelo al regreso a la circulación de productos, se volvió también a la circulación de la moneda, cuyo uso había sido abandonado prácticamente a favor del trueque. De este modo, el mercado de préstamos comenzó a asumir una configuración moderna, en el sentido de que junto a un crédito al consumo se fue afianzando progresivamente un verdadero mercado financiero para sostener las necesidades de financiación que requerían las nuevas iniciativas comerciales”⁶³.

En este periodo ya se puede observar cierta flexibilización hacia la renta del dinero como cualquier otro bien, pues por un lado el cobro de intereses generalmente “excesivos” contribuía a la dinámica económica, por el otro lado seguía siendo vituperable en cuanto se oprimía al deudor.

⁶³ www.google.com. JIMENEZ Muños, Francisco Javier: “La usura evolución histórica y patología de los interés”. Obligaciones y Contratos. Editorial Dykinson, Madrid, Año 2010. pág. 32.

“La prohibición canónica de los intereses que se mantenían y aun se acentuaba, y en esa línea los escolásticos buscaron poner de manifiesto toda forma de usura indirecta, ocupándose juristas y moralistas sobre el problema del justo precio. Paralelamente, se entiende que, aún la usura reprobable y prohibida no era posible ni aun a menudo conveniente su erradicación total, con lo que se llega a una práctica de tolerancia pese a su radical prohibición”⁶⁴.

Esta práctica usuraria, si bien se puede decir que es igual a la prostitución, son tan antiguas que, por el lado moral y jurídico no es bien vista y han estado sujetas a sanción y recrímen, pero terminan siendo necesarias y por ende incontenible, pues a través del tiempo se ha intentado erradicar sin tener éxito alguno, al punto que se ha llegado a tener una aceptación tácita.

El tratadista ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo, menciona de manera histórica que: “Hubo una época en España que la usura fue prohibida totalmente. Y es así como Alfonso X, en Las Partidas, estableció el sistema prohibitivo “si bien impregnado de relatividad por el carácter espiritual de la sanción, que, lógicamente afectaba sólo a los cristianos, con lo que el monopolio israelita venía así reforzado al no encontrarse los hebreos, por su fe, sujetos a la terminante prohibición alfonsí” Como los judíos llegaban a cobrar hasta el 100% por interés en cada préstamo y ante la protesta generalizada de

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 32.

los lesionados, Alfonso XI, en el ordenamiento de Alcalá generalizó la prohibición de los préstamos usurarios a moros y judíos”⁶⁵

Pero la usura no desaparecerá, pues como hemos visto, se camufla, o sufre mutaciones, pero en sí, no se ha llegado a encontrar la dosis con que se la pueda combatir de forma más precisa, siendo que su lucha se ha centrado en el ámbito civil, como también por la vía penal.

4.2.2. CARACTERÍSTICA DE LA USURA.

Juan Larrea Holguín expresa que, “Una de las características del mutuo es su temporalidad: la restitución del prestatario ha de hacerse pasado algún tiempo.”⁶⁶

La restitución de lo prestado, se hace mediante cosas de la misma especie, calidad y cantidad, aunque haya variado el valor de ellas. Ciertamente que las partes tienden a asegurarse contra los riesgos de tales cambios de valor, el prestamista procurando que no se le devuelvan cosas de la misma calidad y cantidad pero devaluadas, y el mutuario tratando de no gravarse con la obligación de devolver esa cantidad y calidad pero a un costo superior. Los intereses que suelen cobrar los mutuantes tienden, entre otras cosas, a compensar esa posible desmejora del valor.

⁶⁵ ZABALA, Baquerizo Jorge, Delitos Contra la Propiedad, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, Tomo IV, Año 1992, pág. 154.

⁶⁶ LARREA, Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Año 2008, pág. 376.

El mutuuario a su vez, se defenderá, con cláusulas de compensación, sobre todo si las variaciones de valor le llegarían a perjudicar en gran medida.

Esto se da también en los préstamos de moneda, que son los más frecuentes, también el dinero a veces alcanza un mayor valor y muchas más, se devalúan. Las cláusulas de compensación en los préstamos de dinero, se suelen establecer mediante la conversión a otras divisas monetarias. Tales estipulaciones se prestan a abusos, a encubrir intereses usurarios, pero si se practican con moderación y equidad, más bien impiden enriquecimientos sin causa.

El tratadista Jorge Zavala Baquerizo, expresa que: “La característica, que subyace en el delito de usura, es la intervención activa del sujeto pasivo del delito, quien puede ser cualquier persona, pues no se necesita que ostente una calidad especial. No sólo puede ser una persona natural, sino que también, en ciertos casos, lo puede ser una persona jurídica, por la interpuesta persona de su representante legal. En este caso el bien jurídico lesionado es la propiedad de la persona jurídica, que no del representante legal”⁶⁷

Se puede indicar que la usura en sí no constituye delito, si es que no se la ejecuta en ciertas circunstancias exigidas por el tipo penal para activar la pena, nuestra anterior aseveración está avalizada por el artículo 584 del Código Penal, el que exige, para que se considere consumado el delito de usura, que

⁶⁷ ZAVALA, Baquerizo Jorge, Delitos contra la Propiedad, Tomo IV, Quiebra – Usurpación – Usura, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, Año 1992, pág. 163

el agente se dedique a realizar préstamos usurarios, esto es, aquellos que, como regla general, había señalado el artículo anterior.

En consecuencia, el primer presupuesto para la consumación del delito de usura, es que exista una relación civil previa, esto es, un préstamo o mutuo usurario. Pero el delito no se consuma, como hemos dicho, porque el prestamista haga un préstamo usurario al paciente, esa realidad no constituye delito, de lo expuesto se infiere que, como elemento objetivo del tipo de usura, se debe considerar la anuencia contractual entre el sujeto activo y el sujeto pasivo; y, además, la habitualidad del sujeto activo en la realización de los préstamos usurarios, y en este momento es cuando comienzan las dificultades.

Historia del delito de Usura, resulta difícil la tarea de ubicar al delito de usura en la historia, pues las diferencias en las cronológicas por las que han atravesado las diferentes sociedades así lo determinan.

El delito de usura, sin duda, como lo asevera el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, es un delito contra la propiedad, y por lo tanto caracterizado por el afán de apropiación dolosa de una cosa que pertenece a otra persona, en ese caso hablando del dinero, con algunas diferencias con otros delitos contra la propiedad como lo analizare oportunamente, pues ahora corresponde la ubicación histórica del delito de usura, y para ello considero que es necesario una breve ubicación histórica del concepto de propiedad, así como las nociones jurídicas de las conductas que atentan contra ella.

La propiedad es un concepto que nace de la relación del hombre con algunos bienes e instrumentos en un principio absolutamente necesarios para su subsistencia, sin que esto signifique que podamos hablar de propiedad entre los individuos de los primeros grupos simiescos que dieron origen a la raza humana, este criterio se reafirma cuando conocemos que los primates con cierto grado avanzado de evolución eran nómadas, y por tanto no desarrollaron mayores vínculos con los poquísimos objetos que requieran para su subsistencia.

Es en la época del hombre primitivo, que comenzó a descubrir la actividad de la caza y de la pesca, optando por fabricar armas de piedra, así como más tarde instrumentos de labranza, lo que dio origen a una noción de propiedad en nuestros primeros antecesores, en relación con los objetos que ellos fabricaban y utilizaban constantemente, desarrollando dentro de sí y con respecto al grupo el criterio de pertenencia y de respeto hasta donde lo permitían las circunstancias de la época a ese vínculo.

Cuando se dio la adopción de la actividad agrícola por parte del hombre primitivo se hace necesaria la posesión y la actividad común en ciertas extensiones de tierra, aunque según algunos historiadores esta circunstancia no se da precisamente de una manera voluntaria, sino por efecto del desarrollado hábito de cooperación que frente a la hostilidad de la naturaleza para entonces practicaba el ser humano.

El autor Vladimir Lemin, menciona como hecho histórico que: “En la sociedad primitiva no tenía ni la más remota idea de la propiedad privada sobre los medios de producción, que le servían al mismo tiempo de armas para defenderse de las fieras, le pertenecían en propiedad personal y eran utilizados como propios para determinados individuos de la comunidad”⁶⁸

Conviene comentar entonces que en la comunidad primitiva por fuerza de las circunstancias que imponía la naturaleza, los animales salvajes, así como la precariedad de los instrumentos de trabajo y de las armas, existe la propiedad común sobre los medios de producción, en este caso fundamentalmente la tierra, que no la toman específicamente con un ánimo de apropiarse de ella, sino como un afán de prodigarse elementales recursos alimentarios que permitan su subsistencia.

Es importante también entender que se habla de propiedad personal sobre los medios de producción, no se propiedad exclusiva o privada; pues el mismo Marx, al hablar de propiedad personal sobre ciertos instrumentos de labranza o especialmente de las armas, comenta que aquellos, eran utilizados como propios por determinados individuos de la comunidad. Esto da a entender que la dura situación que afrontaba el hombre primitivo, no dejaba desarrollar obviamente, ambiciones ni egoísmos, que le induzcan a defender la propiedad privada sobre sus rudimentarios instrumentos de trabajo o sobre sus toscas armas de piedra.

⁶⁸ LEMIN, Ellinch Vladimir, Acerca del Estado, Edición Española, Mosca, Año 1967, pág. 56.

El mismo Vladimir Lemin, manifiesta: “La fuerza propulsora del desarrollo, en el régimen de la comunidad primitiva, era la tendencia de sus miembros a conseguir los medios de sustento indispensable. Y como, en su lucha con la naturaleza, disponían de una técnica sumamente rudimentaria, para poder subsistir tenían que recurrir al trabajo colectivo”⁶⁹

En la sociedad primitiva, no se percibían todavía los síntomas de la existencia del Estado; lo que se ve en ella es el dominio de las costumbres, de la autoridad, el respeto y el poder de que gozaban los jefes de la “gens”, y vemos que este poder era reconocido, a veces también a las mujeres; pero no vemos, en ninguna parte, una categoría especial de hombres destacados para gobernar a otros y que, en interés y con fines de gobierno, posean sistemática y permanentemente cierto aparato de coerción, de violencia.

La aparición del cambio y de la propiedad privada abrió el camino a una profunda y radical transformación en todo el régimen de la propiedad primitiva; el desarrollo de la propiedad privada y la desigualdad patrimonial hizo que fuesen creándose diferencias de interés en los diversos grupos vecinos. En estas condiciones, las personas que desempeñaban dentro de la comunidad las funciones de jefes, caudillos militares y sacerdotes, se aprovecharon de su situación para enriquecerse; estos individuos fueron apoderándose de porciones considerables del patrimonio común, de este modo, los titulares de dichos cargos públicos fueron encumbrándose cada vez más sobre la masa de los miembros de la comunidad, formando la aristocracia gentilicia y

⁶⁹ LEMIN, Ellinch Vladimir, Acerca del Estado, Edición Española, Mosca, Año 1967.

transmitiendo con frecuencia cada vez mayor a sus herederos el poder alcanzado por ellos, las familias aristocráticas se iban convirtiendo, al mismo tiempo en las más ricas, y la masa de los miembros de la comunidad fue cayendo gradualmente, de uno y otro modo, en una situación de dependencia económica bajo la férula de una minoría de ricos aristócratas.

Debo recalcar en esta parte, que con el aparecimiento del comercio, se realizaba primeramente la modalidad del trueque, es decir del cambio de productos de manera que permitan solventar las necesidades de consumo de los grupos sociales de la época, se tornó necesario también la existencia de la moneda, no precisamente de las modernas monedas acuñadas, sino de algunas especies que tienen un valor definido y que eran requeridas por todos los miembros de una comunidad, y eran posibles de ser cambiadas por cualquier cosa.

Se puede ejemplificar entre las primeras medidas monetarias por ejemplo a la sal, que era un producto que podía ser cambiado con cualquier otro, y que tenía una medida y un valor específico.

Cito esto con cuanto ya con el aparecimiento de la moneda, podría establecerse el primer antecedente histórico del delito de usura, pues esta conducta actualmente delictiva, se da fundamentalmente en el caso de préstamos de dinero, o arrendamiento de cosas afines a este o establecidas en un valor monetario.

Retornando a la evolución histórica del delito de usura, se debe recordar que este ya era normado en la antigua Roma, se penalizaba el cobro excesivo por derecho de “*usu*”, o derecho de uso, o arrendamiento de bienes determinados, entre ellos inclusive el dinero.

La usura constituyó una conducta absolutamente frecuente de los sistemas feudales, pues esta práctica era un fundamento contribuyente a la perpetuidad pretendida por los señores feudales, que sin miramientos de ninguna clase, con la multiplicación inhumana de las deudas de sus siervos, lograban condicionarlos, sumiéndolos en una verdadera esclavitud, que era heredada por sus hijos, a través de la deuda de sus padres que ellos continuaban pagándola y así sucesivamente por generaciones y generaciones.

Con este criterio se debe recordar que en el Ecuador, el delito de usura, se tipifica en nuestra ley penal, a partir de la Revolución Democrático Burguesa de 1895, encabezada por Eloy Alfaro, y se tipifica la usura como conducta delictiva, justamente con el afán de romper de manera definitiva uno de los bastiones más importantes que ligaban a los siervos con sus señores, cual era las deudas multiplicadas mágicamente por efecto de la ignorancia de los deudores, y los impagables intereses que imponían los acreedores. Paralelamente a la tipificación del delito de usura en el Código Penal se procedía a abolir la prisión por deudas, que definitivamente significaba un buen argumento para la liberación de los siervos de la gleba que irían a engrosar la mano de la obra requerida para el despegue del naciente sistema capitalista.

El despegue del modo de producción en el Ecuador, y como un odio típico de este sistema se dio un gran impulso a la actividad bancaria, que constituye la institucionalización de las conductas usurarias en el Ecuador, y que ha sido hasta su derrumbe generado a partir de 1998, uno de los más jugosos y prósperos negocios que han multiplicado capitales y han generado fastuosas fortunas a costa del sacrificio de las personas que debido a su pobreza o a su afán de emprender en acciones comerciales que les permitan en superación económica, procedan a solicitar préstamos que con el transcurso del tiempo terminan pagándolos con intereses que en la mayoría de los casos terminan superando el monto del capital.

Sin embargo, la penalización de la usura en sus primeros tiempos instauraron los gobiernos que implementaron la práctica capitalista en el Ecuador, respondía más que a un ánimo de desagio, al afán de destruir definitivamente los lazos feudales que ataban a los siervos; pues el capitalismo por su propia naturaleza tiende a amparar las conductas usurarias, dándoles incluso apariencias de legitimidad. Recuérdese que el tratamiento al Estado Ecuatoriano, en el ámbito de la deuda externa, tiene la apariencia de usura, pues el Ecuador ha cancelado por concepto de intereses de la deuda externa, aproximadamente el doble de lo que ha recibido en préstamo.

La tipificación del delito de usura en nuestro derecho positivo penal ha sido prácticamente infructífera, pues esta conducta es aún bastante frecuente en nuestro medio local y nacional, en los últimos tiempos ha proliferado de una manera escandalosa, atentando gravemente con el derecho a la propiedad de

las personas, a través de los famosos agiotistas que financian los viajes al exterior de los miles de ecuatorianos que emigran del país, cobrando por estos préstamos intereses que rebasan holgadamente los establecidos por la ley, que en muchos casos son intereses de agio, como lo han reconocido públicamente algunos dirigentes políticos y banqueros del Ecuador.

Con estos antecedentes históricos sobre el origen de la usura, y que sus huellas en la historia datan desde aproximadamente unos mil setecientos años a.c. con el Código expedido por el rey Hammurabi, igualmente la usura se encontraba regulada en las Leyes del sabio Manu en la Antigua India y se estima que existieron hace tres siglos a.c. como también el repudio y condena al préstamo con intereses que consta desde el Libro del Éxodo hasta en el Nuevo Testamento de Las Sagradas Escrituras de la Biblia Católica, tomando en consideración que en el libro del Corán igualmente se encuentra la censura al préstamo con intereses y en la actualidad muchos países del medio donde se profesa esta creencia religiosa, no se cobra ningún tipo de interés o a su vez son del uno por ciento.

A la usura a través de su historia las sanciones siempre han sido tanto civiles como penales, espirituales y morales, según el lugar, creencia religiosa, tiempo, economía, en su génesis se tomó como base y sustento la inspiración de un ser supremo Dios. En un inicio los intereses de por sí eran considerados usura, resultaban del capital de granos, pesos, mercaderías, y ahora en dinero.

La usura encontraría su normalización más efectiva en el derecho romano, donde establece límites al interés, colocándolo en un 12% anual, pero no fue una tasa general, es decir, además se imponía un tipo de interés según la clase social, y en unos casos se llegó a la prohibición total del cobro de intereses.

La usura es un delito condenado absolutamente desde los tiempos más remotos, despreciada y castigada severamente, al punto que en la actualidad se ha fijado un precio por parte del Ministerio del Interior, de pagar una recompensa de hasta cincuenta mil dólares, a quien dé información sobre personas que presten dinero con usura, más conocidos en nuestro medio como “chulqueros”.

Como en cualquier parte del mundo, nuestro país no es la excepción de la práctica de préstamos con intereses elevados “más de lo permitido por la ley”, si bien es cierta la causa principal para obtener un préstamo usurero es la necesidad urgente de dinero, la poca o nula calificación para acceder a un crédito en una institución financiera. Pero el problema de los usureros también radica en que muchas veces por falta de valoración de las pruebas quedan en la impunidad, por eso se torna decisivo analizar con profundidad la dimensión jurídica sobre la usura, a fin de determinar la certeza en la valoración de la prueba en el delito de usura, para que estos delincuentes reciban la sanción correspondiente y la pena no quede como letra muerta en la Ley.

4.2.3. ORIGEN DEL PRÉSTAMO.

Según el tratadista Diego Bauche Gracia, en su obra Operaciones Bancarias, dice que: en la época de la antigüedad Mesopotamia “Los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de que se tiene noticia, ya que el templo recibía los dones habituales y las ofrendas ocasionales de los jefes de la tribu, así como de particulares deseosos de obtener favor divino. Disponía de considerables recursos que hacía fructificar al conseguir préstamos. El templo prestaba cereales a interés de los agricultores y a los comerciantes de la región; igualmente ofrecía adelantos a los esclavos para redimirse y a los guerreros caídos prisioneros para ser libertados”⁷⁰

Todas esas operaciones se efectuaban en especie, puesto que no existía todavía la moneda. “Bajo la III dinastía el comercio de la banca se desarrolla en toda Babilonia, por los dioses-banqueros, cuyas dos operaciones principales eran la recepción en depósitos y el préstamo. Como la economía babilónica no conocía la moneda numeraria, siguen siendo los cereales (la cebada) los que regularon la mayoría de los cambios. Al propio tiempo, el comercio de los metales se desarrolla; los lingotes de plata y oro circulan e incluso el producto de su valor tiende a disminuir: el oro que, bajo la III dinastía, valía 10 veces más que la plata, vale sólo seis veces más que en el reinado de Hamurabi. El Código de Hamurabi reglamentaba el préstamo y el depósito de mercancías y en él se hace mención por primera vez en la historia del contrato de comisión”⁷¹

⁷⁰ BAUCHE, García Diego Mario, Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias, México, Porrúa, Año 1978, pág. 1.

⁷¹ *Ibíd*em, pág. 1

En Mesopotamia, en los años 1792 al 1750 a.c., se promulgó el Código de Hamurabi, el cual es una compilación de ordenanzas judiciales según litigios entre deudores y acreedores, donde se concedían ciertas facilidades a los campesinos para pagar sus deudas.

En Mesopotamia, como referencia histórica se puede decir que: “El préstamo es un acto muy corriente, que se establece en una de las dos mercancías utilizadas como moneda: la cebada o la plata”⁷²

También se explica que todas las operaciones de crédito, gratuito o con interés, debían formalizarse con un contrato escrito. Existía regulación para proteger a los contratistas/participantes. “El artículo 71 del Código de Hamurabi, primera ley conocida sobre la usura, estipula que se perderá el derecho a recobrar el préstamo, si se rebasa el máximo legal del tipo de interés. Castiga el abuso de intereses con la pérdida de la deuda. En el mismo sentido, los artículos 48 al 52 protegen a los campesinos endeudados. Éstos no tienen la obligación de devolver el capital, ni siquiera los intereses, durante los años de inundación o de sequía. Si no tienen cebada ni plata, pueden liberarse de sus deudas cediendo a sus acreedores el producto de las cosechas. Igualmente, se les autoriza a devolver en cebada un préstamo en plata (pero con el interés correspondiente a la cebada). En la misma línea moralista, el artículo 113 prohíbe que el acreedor se apodere de la cebada del deudor, bajo pena de restitución de la cebada y pérdida de su préstamo”⁷³

⁷² GELPÍ, Rosa María y LABRUYÉRE Julien, Historia del Crédito al Consumo, Barcelona, Año 1998, pág. 29.

⁷³ *Ibidem*, pág. 30.

En este sentido, el Código de Hamurabi, define el crédito en todas sus facetas, tipo de interés, base jurídica, modalidades de reembolso, garantías y cobro. Grecia clásica “La moneda aparece en Grecia alrededor del año 687 a. c. La introducción de la moneda alteró en Grecia el régimen económico establecido desde siglos. En el año 594, Solón consagró en Atenas la supremacía del comerciante y autorizó el préstamo a interés, sin poner límites a la tasa, haciendo que se convirtiese esta ciudad en la capital de un imperio mediterráneo”⁷⁴

“Los banqueros griegos fueron primeramente comerciantes en dinero: aceptaban depósitos por los cuales el cliente recibía, a veces, un interés; con estos fondos de empréstito y con sus recursos propios, concedían, a su vez préstamos. Éstos se hacían la cosa más diversa (piezas de cuero, navíos y mercancías); a veces era exigida una fianza”⁷⁵

La operación a la cual se dedicaban sobre todo los bancos griegos y que dio lugar al contrato moderno de seguro marítimo, era el préstamo de la gruesa. Consistía en la entrega, por parte del banquero al prestario, de una suma de plata, entendiéndose que el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías fueran afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Este préstamo a grandes riesgos hacía correr al banquero grandes peligros: como contrapartida se admitía que exigiera una tasa de interés muy superior a la de las operaciones corrientes, y que para las largas travesías llegaba generalmente a 30%.

⁷⁴ *Ibíd*em, pág. 2.

⁷⁵ *Ibíd*em, pág. 32.

Como consecuencia de la progresiva disolución de los clanes y de la individualización de la sociedad, la situación de las gentes humildes se vuelve muy difícil. En contraste con los inmensos ingresos de los comerciantes y de los terratenientes, el campesino pobre vive en una parcela que apenas basta para mantener a su familia y cuya propiedad es precaria, ya que está condicionada a juicios severos de sucesión y de hipoteca. Tras una enfermedad o una mala cosecha, el campesino se ve obligado a pedir un préstamo para poder vivir hasta la próxima primavera, enajenando así su tierra. Las primeras lindes hipotecarias datan de esa época.

Si el prestatario no devolvía el préstamo perdía sus tierras; incluso, él, su mujer y sus hijos quedaban bajo la autoridad del acreedor y podían ser vendidos como esclavos. Y cuando les permitía usar la tierra, el acreedor se apropiaba de los productos. En el año 621, Solón emprende una serie de reformas en las cuales no se concede la redistribución de la tierra, pero retira a los acreedores el derecho de esclavizar a los deudores insolventes o a cualquier miembro de su familia, y también restituye las tierras a los antiguos propietarios, que las habían perdido al endeudarse. A pesar de los disturbios políticos que afectan a muchas ciudades griegas durante el siglo VI a.c., el progreso del comercio y de la industria permite amasar fortunas. A partir del siglo V a.c., el préstamo comercial se desarrolla para convertirse en uno de los factores de la prosperidad económica del país.

Efectivamente, el aumento de la riqueza y del dinero favorece las inversiones financieras, y por otra parte la creciente actividad del mercado exige créditos, que se contraen normalmente por medio de un escrito, redactado de manera sencilla por el prestamista en presencia del prestatario. En el caso de los intereses que se cobraban, nunca rebasaron las tasas de 18%, excepto para los créditos marítimos, porque el riesgo de naufragio era extremadamente alto.

La función positiva que desempeña el crédito en los siglos V y IV a.c., y su aceptación unánime por parte de la población y de las autoridades no impiden que sean condenados por filósofos tan eminentes como Platón y Aristóteles.

El crédito nació a finales de la comunidad primitiva, cuando ya se produce cierto excedente. Los productores de una misma comunidad, agricultores y ganaderos, tienen grados diferentes de producción, de tal manera que unos producen más que otros, lo que les permite acumular excedentes; al mismo tiempo, otros miembros de la comunidad producen menos de lo necesario.

En ese periodo se combina el trabajo privado con el trabajo cooperativo, ya que es una etapa de transición de la comunidad primitiva al esclavismo. De esta suerte, los productores más eficientes ayudan a los miembros que producen con déficit. El crédito surge como una ayuda de los que producen excedentes a los que producen con déficit.

Poco a poco el crédito se separa de la ayuda mutua entre miembros de la comunidad, destinándose a actividades no ligadas directamente con la subsistencia, lo cual ocurre ya en el modo de producción esclavista.

En el esclavismo empieza a desarrollarse la producción simple de mercancías y una economía monetaria, surgiendo así las primeras instituciones ocasionales de crédito: los templos. Ejemplos de ellos los tenemos en Mesopotamia en la época de Hammurabi.

En el feudalismo, en la edad media europea, empiezan a surgir los bancos de depósito, que también otorgan créditos, por lo que éstos se incrementan. Por otro lado, desde el siglo IX venía desarrollándose el crédito por medio de la letra de cambio.

En el sistema capitalista, el crédito se generaliza, llegando a ser un elemento fundamental en el desarrollo económico. Se extiende de la esfera del comercio a la de la producción, incluyendo créditos al consumo.

4.2.4. CLASES DE PRÉSTAMO.

La doctrina enuncia y diferencia algunas clases de préstamos, entre las más importantes tenemos: **a)** préstamo usurario, **b)** préstamo mercantil, **c)** préstamo mutuo o de consumo, **d)** préstamo ordinario, **e)** préstamo extraordinario, **f)** préstamo a la exportación, **g)** préstamo con garantía real, **h)** préstamo hipotecario, **i)** préstamo a interés variable, y **j)** préstamo privilegiado.

a) Préstamo usurario, el préstamo usurero, como lo explica el Dr. Benjamín Mendelsohn, es “Aquel que está formada por el victimario y la víctima, por el ofensor y el ofendido”⁷⁶

Pero en el delito de usura, hay un sujeto activo que actúa con dolo, y mientras que el sujeto pasivo se deja llevar por razones que pueden ser la falta de crédito regular, la facilidad de los préstamos usureros, etc. nadie puede dudar que el sujeto pasivo de la usura, en casi todos los casos y nos atreveríamos a pensar que deberíamos suprimir el “casi” es la que busca al usurero y le solicita que le haga el préstamo, consintiendo en que se le cobren los intereses que exija el usurero.

El sujeto pasivo busca al sujeto activo y lo insta a cometer el ilícito, que por cierto este accede generosamente, pues, ahí está la intención del fraude, haciendo que el prestatario coadyuve en el delito de usura cuando suscribe cheques, firma letras de cambio en blanco, pacta contratos de hipoteca, y compraventa con retroventa, que una vez que se ventilan en juicio son considerados como actos legales debido a que son documentos lícitos.

El Código Orgánico Integral Penal, establece que: “Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias”⁷⁷

⁷⁶ MENDELSON Benjamín, citado por ZABALA, Baquerizo Jorge, Delitos Contra la Propiedad, Tomo IV, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, Año 1992, pág. 162.

⁷⁷ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

Nuestro Código Penal considera que la usura es un delito contra la propiedad, y por tal razón lo ha ubicado en el Título que trata de los comportamientos que lesionan el bien jurídico de la propiedad. Es de importancia anotar que este artículo se refiere al interés permitido por la ley, o al interés señalado por el organismo pertinente, y si ese interés es mayor sus préstamos se convierte en usurarios.

La usura no sólo puede consistir en el préstamo de dinero por el cual se estipula un interés mayor que el legal, sino que también existe usura cuando el prestamista pacta con el prestatario sobre cosas fungibles que aquél entrega a éste, y que el prestatario debe devolver las mismas cosas multiplicadas exageradamente en cantidad, o en calidad, o ambas, a la vez. En este caso, es fácil comprender que el prestamista se está reservando ventajas usurarias que perjudican gravemente al prestatario.

b) Préstamo mercantil, el autor Espejo de Hinojosa, considera que el préstamo mercantil es: “Un contrato real, unilateral, por lo que uno de los contratantes, (alguno de los cuales será comerciante) entrega al otro una cosa fungible o dinero para que la destine a operaciones de comercio, comprometiéndose el segundo a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, o, si no fuere posible, su equivalente dentro del plazo señalado, más el interés convenido”⁷⁸

⁷⁸ DE HINOJOSA, Espejo Ricardo, Teoría y Práctica De Rudimentos De Derecho O Derecho Usual Español, Tercera Edición, Valencia, Año 1918, pág. 23.

c) Préstamo mutuo o de consumo, el Código Civil dice que el préstamo de consumo, es aquel: “Contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”⁷⁹

La entrega a que se refiere esta definición, se ha de entender como verdadera tradición, de suerte que el mutuario pueda disponer de las cosas que recibe, sea consumiéndolas o gastándolas, tal como corresponde al propietario. El mutuo más generalizado consiste en préstamo de dinero, que es la cosa fungible por excelencia, y que se consume al usarlo.

El mutuo, lo mismo que el comodato, es un contrato real, precisamente porque no se perfecciona sino con la entrega de la cosa mutuada. El artículo 2100 aclara esta exigencia de la entrega y que ella es verdadera tradición que transfiere el dominio. Esto implica que el mutuante debe ser dueño de la cosa o tener facultad conferida por el dueño para disponer de ella. Los casos de mutuo en que por error se haya prestado cosa ajena, dan lugar a complicadas situaciones, son anómalos.

d) Préstamos Ordinarios, son aquellos que están sometidos a un trámite normal los préstamos pueden ser destinados tanto para fines de producción como de consumo, los montos son siempre mayores a la suma de los saldos de certificados de ahorros motivo por el cual requieren de garantías personales, prendarias o hipotecarias.

⁷⁹ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015

e) Préstamos Extraordinarios, son aquellos que sirven para cubrir necesidades de consumo tales como: calamidad doméstica, accidentes e imprevistos. Son atendidos directamente por la gerencia y los montos nunca sobrepasan de las sumas de los certificados y ahorros razón por cual no requieren de garantías personales.

f) Préstamos a la Exportación, los Préstamos a Exportadores son financiamientos en moneda extranjera o nacional que otorga Banco a sus clientes exportadores mediante la modalidad de préstamo contra suscripción de pagaré.

g) Préstamo con Garantía Real, es aquella que está basada en la sujeción de bienes muebles o inmuebles para el cumplimiento de una obligación.

h) Préstamo Hipotecario, contrato por el que una entidad financiera Banco, Caja de ahorros concede una línea de financiación, a un titular de la que éste puede ir disponiendo cantidades, según sus necesidades, es un préstamo que se hace a largo plazo.

i) Préstamos a Interés Variable, los préstamos con tipos de interés variables son aquellos que varían en su función es decir comienzan con un tipo de interés fijo (por 1 a 10 años) y después el interés puede subir o bajar cada 6 a 12 meses.

j) Préstamos Privilegiados, son los que gozan de preferencia ante los otros créditos sobre todo en los casos de insolvencia del empresario. Estos privilegios no operan en situaciones normales, sino que su establecimiento obedece a la idea de protección de los trabajadores cuando, por situaciones de crisis de la empresa, aquéllos concurren con otros acreedores para satisfacer sus créditos frente al empresario.

4.2.5. ORIGEN DEL INTERÉS

Uno de los grandes legados económicos que nos dejó el mundo antiguo es el dinero, de tal manera se puede señalar que tuvo su desenvolvimiento en el Imperio Romano y, a pesar de la caída del imperio este legado sobrevivió como uno de sus grandes logros; por lo que la historia del interés se encuentra íntimamente ligada a la historia del dinero.

A pesar de que Aristóteles, condenó al interés, los griegos y romanos no tenían problemas en recibir intereses; pero para los cristianos el interés era usura, la cual era vista como pecado. En la antigua Roma, el interés usurario era un hecho común, pero cuando se dio paso al cristianismo, un poco antes de desintegrarse y dar inicio a la edad media, el nivel de las tasas se empezó a limitar y poco a poco la iglesia fue aceptando los préstamos con intereses; ya que ella también los necesitó.

En el renacimiento aumento el uso del dinero, pero no ya solamente como tal, sino que ya empezó a enlazarse con el crédito y las finanzas; esta fue la época

clave del desarrollo financiero gracias a una serie de pasos y sucesos que fueron evolucionando a lo largo de la historia.

El tratadista John Hicks, en su teoría de la historia económica dice que: “Con el uso generalizado del dinero se hicieron más convenientes los préstamos monetarios antes que las entregas físicas; un préstamo se otorgaba siempre y cuando las partes veían alguna ventaja en hacer este convenio, caso contrario, no tenía sentido ni para el prestamista ni para el prestatario. Nadie se desprende voluntariamente de su dinero, mucho menos si se duda de la devolución por parte del deudor, es por esta razón que debe haber un interés. Cuanto mayor sea el riesgo (*ceteris paribus*) más alto será el tipo de interés”⁸⁰

El prestamista, para asegurarse, podía pedir una garantía real para su préstamo; la garantía real podía ser de dos formas, la primera es el empeño o prenda, consiste en que el deudor entrega al acreedor un artículo de mayor valor que la deuda con la condición de que le sea devuelto una vez saldada la misma, con este tipo de garantía probablemente el mercado de préstamos será estrecho, pues solo puede endeudarse quien tenga bienes para empeñar. Con la segunda forma de garantía del mercado, puede ampliarse más, es la hipoteca, consiste en que el artículo en garantía no se entrega al acreedor, sigue siendo utilizado por el deudor, pero con la condición de que no lo pueda vender mientras no pague su deuda, así, habiendo una garantía los tipos de interés pueden ser bastante bajos, mientras que al no haberla, los tipos de interés tienden a ser elevados o usurarios.

⁸⁰ HICKS John, Una Teoría de la Historia Económica, Biblioteca Aguilar de Iniciación a la Economía, Madrid Año 1974, pág. 67.

Pero los préstamos seguían dándose tanto con la garantía como sin ella, ya que también se otorgaban préstamos basados en la reputación del prestatario, es decir en su fama de buen pagador, aquí seguramente el tipo de interés era bajo pero también se daban los tipos usurarios, cuando se dieron las prohibiciones de cobrar intereses, lo que comúnmente se adoptó, era un tipo de interés legal máximo, aunque era un recurso un tanto tosco ya que el riesgo no es el único determinante del tipo de interés.

Cuando comenzó la expansión económica medieval, la economía mercantil no contaba con mucha ayuda legal, ya que los tribunales no estaban en condiciones de darla, por lo que tuvieron que ingeniar sus propios recursos, para soportar riesgos financieros, recursos que hoy constituyen la base del sistema financiero moderno, el sistema legal pronto los incluyó y desarrolló, así ahora operan con bases legales y con instituciones legalmente constituidas.

El desarrollo financiero se basó en ampliar el círculo de prestatarios confiables, para esto se idearon dos formas; la primera es una garantía personal en donde un prestamista confiable garantiza a otro, aquí la prohibición de intereses no es un obstáculo, y la segunda son los intermediarios financieros en donde el préstamo se hace a un intermediario para que él vuelva a prestarlo a alguien de su confianza, cuando ha llegado a especializarse en la intermediación se lo puede considerar un banco, el negocio de un banco depende del interés, por lo que la aparición de los bancos fue el inicio para la caída de la prohibición de los intereses.

El interés es el porcentaje al que está invertido un capital en una unidad de tiempo, determinando lo que se refiere como "el precio del dinero en el mercado financiero" La tasa de interés representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia oportunidad de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado. En este sentido, la tasa de interés es el precio del dinero, el cual se debe pagar/cobrar por tomarlo prestado/cederlo en préstamo en una situación determinada. Por ejemplo, si las tasas de interés fueran las mismas tanto para depósitos en bonos del Estado, cuentas bancarias a largo plazo e inversiones en un nuevo tipo de industria, nadie invertiría en acciones o depositaria en un banco. Por otra parte, el riesgo de la inversión en una empresa determinada es mayor que el riesgo de un banco. Sigue entonces que la tasa de interés será menor para bonos del Estado que para depósitos a largo plazo en un banco privado, la que a su vez será menor que los posibles intereses ganados en una inversión industrial.

4.2.6. TIPOS DE INTERÉS.

Existen diversos tipos de interés entre ellos tenemos: **a)** los intereses convencionales, legales y los intereses usurarios; y, **b)** el interés en el contrato de mutuo.

a) Los intereses convencionales, legales y los intereses usurarios, en Guatemala las partes son libres para convenir sobre el tipo de interés y, en la actualidad, no existe norma alguna que establezca un tope al tipo de interés.

Hasta los bancos que históricamente han estado sujetos a la fijación de tasas máximas de interés por parte de la Junta Monetaria están ahora en libertad de convenir con sus clientes, el tipo de interés que generarán los préstamos y los depósitos de ahorro.

Se preceptúa sobre interés legal, que es el que publican los bancos, queda a criterio de esas Instituciones de plano. En el mutuo con interés, se ha manifestado muchas veces la fuerza del egoísmo.

b) El Interés en el Contrato de Mutuo, en su obra, Alesandri y Somarriva comentan que “Los intereses constituyen la remuneración que el deudor en dinero u otras cosas ha de satisfacer al acreedor por la privación que para él supone el no disfrute del capital debido”⁸¹

El contrato de mutuo, puede ser anulado por juez competente cuando es usurario. Art. 1542. C.C. Por ello corresponde en primer lugar a las partes convenir en el contrato sobre el tipo de interés que devengará la obligación y sólo a falta de pacto, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal. Vale la pena decir que se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario y que permitiría establecer, por el comportamiento de las partes durante el plazo del mutuo, que en efecto corren intereses a una tasa diferente a la legal, determinándose éstos de lo manejado por los bancos según el Código Civil.

⁸¹ Citado por VITERI Echeverría, Ernesto Ricardo, Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco. Guatemala. Segunda Edición, Serviprensa S.A., Año 2002, pág. 388.

Por otro lado, el artículo 1948 del Código Civil, no tipifica como contrato usurario, en donde la lesividad de la obligación produce la nulidad del contrato, sino ante un pacto usurario, por la existencia de un acuerdo sobre un tipo de interés desproporcionado e injusto, en donde subsiste el contrato y solo se puede ajustar judicialmente la tasa de interés para que refleje un tipo razonable y equitativo, de acuerdo con el tipo corriente y las circunstancias del caso. Y que también la determinación de si una tasa de interés es manifiestamente desproporcionada es una cuestión de hecho que depende de las circunstancias existentes cuando se coteja la obligación y la fecha de pago ya que no se puede establecer exactamente, hasta que monto se considera una tasa de interés como usuraria.

.

Pero además de lo que refiere el Código Civil sobre la reducción a la tasa de interés legal, en un contrato, también se establece en el artículo 1542, del mismo cuerpo legal, que los contratos usurarios pueden en este caso ser judicialmente nulos, instando para el efecto ante juzgado competente.

En síntesis la libre contratación y su principio fundamental que es la autonomía de la voluntad, se constituye como la facultad de las personas de autorregularse o auto normarse, es decir contratar de acuerdo a sus voluntades, pero esta autonomía de la voluntad no es totalmente absoluta, ya que tiene sus limitaciones en la ley, la moral y el orden público, en tal sentido que en los contratos de préstamos de dinero, puede en principio acordarse por las partes intereses sobre dicho préstamo, sin embargo hay leyes imperativas y

dispositivas que regulan la forma de solucionar estos problemas cuando sean usurarios, esto se establece en el mismo Código Civil.

El Código Civil Ecuatoriano, menciona que: “Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”⁸² Es decir, que tanto el préstamo como los intereses bien pueden ser en dinero o en cosas, objetos u otra especie fungible.

El Código Civil, establece que: “El interés convencional civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.

Llámesese interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.

Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación”⁸³

El tratadista Rogelio Moreno, menciona el concepto de interés usurario como: “Se aplica tanto a los intereses compensatorios cuanto a los moratorios. La acumulación de unos y otros, cuando ello corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso solo es aceptable la acumulación de

⁸² CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

⁸³ *Ibíd*em, pág. 345.

intereses que, en conjunto, no resulten usuarios. El vicio que afecta al contrato usurario es la lesión que padece el deudor de los intereses excesivos”⁸⁴

4.2.7. ASPECTO JURÍDICO DE ENDEUDAMIENTO.

Uno de los aspectos importantes que conlleva los préstamos es a través de los contratos mutuos, y para Juan Larrea Holguín, indica que “Parte esencial del contrato es la obligación que asume el mutuuario de devolver. Esta devolución o pago debe hacerse en igual cantidad y calidad de las cosas recibidas, y debe hacerse al mismo mutuante o a quien le represente o suceda”⁸⁵

Tiene importancia la identidad de la persona que recibe el préstamo, se puede decir que respecto de ella es un contrato personal ya que la solvencia del deudor interesa de modo decisivo, poco importa, en cambio, quien sea el que preste. Por esta razón, la persona a quien se ha encargado tomar dinero prestado, puede él mismo darlo a mutuo al interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero, facultado para tomar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante. Es evidente que el dueño tiene el derecho de escoger la persona a quien hace la confianza de prestar, y el encargado de ello no puede calificarse a sí mismo como la persona adecuada para recibir el préstamo.

⁸⁴ MORENO, Rodríguez Rogelio, Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, Año 2001, pág. 403.

⁸⁵ LARREA, Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Año 2008, pág. 375

El plazo que se establezca en el contrato puede ser obligatorio para ambas partes o solamente para una de ellas. Y, como cada uno puede renunciar a sus propios derechos, el que tiene el plazo a su favor puede renunciar a él; pero si el plazo obliga a ambas partes, no puede una de ellas renunciar y cobrar o pagar de inmediato, contra la voluntad del otro contratante, estando todavía vigente el plazo.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. DERECHOS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial Nro. 449, de fecha 20 de octubre de 2008, en el Título I, Elementos Constitutivos del Estado, en el Capítulo I, Principios Fundamentales, en el artículo 3, en el numeral **8**, establece que: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”⁸⁶

Garantiza a los ciudadanos el goce de los derechos establecidos y es deber del Estado hacerlos respetar, dentro de los cuales está la seguridad integral, libre de corrupción, cabe mencionar, que la actual Constitución basada en derechos y principios de aplicación directa respondiendo la corriente neo

⁸⁶ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2008.

constitucionalista, no permite vulneración de derechos en ningún ámbito protegido por la misma.

El capítulo sexto respecto a los derechos de libertad, el artículo 66, numeral **26** establece: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”⁸⁷

Una de las medidas del acceso a una propiedad es aquel que se obtiene del delito de usura, los mismos que se construyen sobre la idea de enriquecimiento injusto del sujeto activo a costa de un perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo; esta idea constituye el sustrato material de estos delitos, aunque no siempre esté presente en su configuración legal, en tal caso el enriquecimiento debe entenderse en un sentido amplio, como beneficio patrimonial ilícito para el autor del delito o para un tercero, consecuencia del perjuicio que se produce en el patrimonio lesionado por la acción delictiva.

Existen ciertos preceptos constitucionales que protegen al ciudadano contra la usura y esta como tal se encuentra prohibida en este cuerpo legal, específicamente en el artículo 308, inciso **2**, donde establece que: “El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura”⁸⁸

⁸⁷ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2008.

⁸⁸ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2008.

En tal virtud en este artículo se establece que las actividades financieras son un servicio de orden público las mismas que solo pueden ser ejercidas por autorización del Estado, desde el punto de vista constitucional la actividad usurera es totalmente prohibida en nuestro gobierno, tomando como indicio que la constitución señala que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la ley, que los derechos serán plenamente justiciables, y que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, por tal razón la constitución establece el principio de *pro homine* es decir, en caso de duda de interpretación a pesar de que jerárquicamente la constitución tiene supremacía sobre las demás normativas, las normas constitucionales deben aplicarse en el sentido que más favorezca a la vigencia de los derechos.

Sin embargo, en la realidad, la usura constituye una práctica generalizada a la que nadie controla, así como el anatocismo, donde personas naturales y jurídicas, con sus intereses abusivos afectan a quienes necesitan de un crédito.

La propiedad como derecho de libertad señalado en el artículo 66, numeral **26**, va de la mano con el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”⁸⁹

⁸⁹ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2008.

La propiedad puede ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, sin embargo estas deben cumplir una función social y ambiental, lo que implica la posibilidad de que mediante la ley, se reivindicue los derechos de enormes y numerosas comunidades que durante siglos debieron sufrir la expropiación de sus derechos ancestrales, por lo tanto el Estado podrá expropiar argumentando el interés social y nacional, pero reconocerá el justo valor.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 334, señala que: “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: **1.** Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. **2.** Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción. **3.** Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción. **4.** Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado. **5.** Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito”⁹⁰

Esta disposición es un mecanismo para promover el acceso al capital, se propone democratizar el crédito, de tal manera que en el contexto del sistema capitalista la Constitución del 2008 es de avanzada, pero el problema de la

⁹⁰ CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, año 2008.

apropiación del producto del trabajo por quien tiene el capital no es enfrentado, hacerlo implica cuestionar al propio sistema capitalista. Corresponde a los revolucionarios caminar por ese sendero.

Hace falta la capitalización del Ban-Ecuador, para que todas las personas puedan tener acceso a préstamos blandos, a bajo interés y a cinco o más años de plazo de acuerdo a los fines y objetivos de los préstamos.

4.3.2. LA USURA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO.

El Código Orgánico Integral Penal, no realiza innovaciones en torno a las prácticas usurarias, pues lo tipifica como conducta a quienes suministren a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que excede del interés máximo legal, normativa que no incluye el exceso en el cobro de las compraventas a plazo o el anatocismo bancario, pese a estar prohibida constitucionalmente.

En su artículo 309, trata de la usura y dispone lo siguiente: “La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor permitido por la ley, será sancionado con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez años, la persona que simule la

existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal⁹¹

La disposición del Código Orgánico Integral Penal, en su análisis permite recurrir al conocido aforismo romano *nihil novum sub sole*; cuya traducción refiere nada nuevo bajo el sol, entendiéndose que la nueva disposición no aporta nada novedoso a lo ya existente; sin embargo, es importante la intención del legislador de evitar la pérdida de bienes por parte de los deudores y/o afectados por quienes cometen el delito de usura, ya que el actual Código Orgánico Integral Penal indica la devolución a la víctima de lo hipotecado y prendado así como la restitución de lo pagado de manera ilegal.

Si bien el legislador en su artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal, establece sobre la devolución de los bienes y de lo pagado en exceso, no es menos cierto que con la anterior legislación pese a no constar en su redacción la devolución de los bienes embargados y prendados; así como, lo pagado en exceso, se entendía que los contratos de hipoteca y prenda quedaban sin efecto por ser ilegales y la devolución del dinero era ordenada con los daños y perjuicios, ahora tan solo se aclara el fin que busca la ley para aquellas personas que cometan este delito.

⁹¹CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

En base a la norma legal, el primer inciso se refiere al núcleo del tipo que está dado por el verbo rector estipular con referencia al interés mayor que el legal, en esencia, eso es la usura: un cobro más alto que el legal sea de forma directa o de modo disfrazado; ya que el usurero tendrá que sacar siempre el mayor rendimiento posible de su capital y por eso se habla de ventajas usurarias, que serán revestimientos o ropajes del cobro indebido.

El delito de usura plantea una situación especialísima ya que el sujeto o los sujetos pasivos dan su consentimiento al aceptar las condiciones usurarias, pero cabe la pregunta: ¿ese consentimiento es válido o se lo obtiene más bien por una situación de necesidad que le obliga a someterse a tales condiciones? O ¿será más bien que la usura es un delito de una naturaleza muy particular en cuanto al bien jurídico protegido? En todo caso hay que recalcar que la falta de un consentimiento plenamente válido es un elemento que caracteriza a los delitos económicos, siendo un derecho disponible, un consentimiento válido eliminaría, sino el carácter antijurídico del acto, al menos la tipicidad de la conducta.

La usura en el Ecuador, no se terminará, mientras no sea una política del Estado de combatirla hasta las raíces. Hay que elevar la conciencia social, denuncia popular, reconocimiento económico al denunciante, caso contrario nadie se aventura a poner su nombre y apellidos.

4.3.3. EL INTERÉS ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.

La usura es de naturaleza civil y por ende su regulación se remite al derecho civil, más exactamente al Libro IV, de las Obligaciones en general y de los Contratos, Título XXIX, del Mutuo o Préstamo de Consumo, el artículo 2099, estipula que: “Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad”⁹²

La entrega a que se refiere esta definición, se ha de entender como verdadera tradición, de suerte que el mutuario pueda disponer de las cosas que recibe, sea consumiéndolas o gastándolas, tal como corresponde al propietario, el mutuo más generalizado consiste en préstamo de dinero, que es la cosa fungible por excelencia, y que se consume al usarlo.

El mutuo, lo mismo que el comodato, es un contrato real, precisamente porque no se perfecciona sino con la entrega de la cosa mutuada. El artículo 2100 aclara esta exigencia de la entrega y que ella es verdadera tradición que transfiere el dominio, esto implica que el mutuante debe ser dueño de la cosa o tener facultad conferida por el dueño para disponer de ella.

El mismo cuerpo legal, en el artículo 2108, establece que: “Se puede estipular intereses en dinero o cosas fungibles”⁹³

⁹²CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

⁹³ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

Para evitar confusiones, no se debe entender que sólo se trata de préstamo de dinero, o de intereses pagados en dinero; pues no se debe olvidar que nuestra legislación civil considera que el mutuo es un préstamo de cosas fungibles, entre las que se encuentra, sin lugar a dudas, el dinero; pero no es la única cosa fungible, así mismo, los intereses pueden ser pactados, no en dinero, sino en cosas fungibles no monetarias, de tal manera lo que importa es que exista un desbalance entre lo que, por un lado presta una persona, y lo que, por otra, se obliga a devolver el prestatario, por lo que ese balance debe ser excesivo o desmesurado. Y es excesivo el interés cuando es mayor que permitido por la ley, o cuando se pactan ventajas usurarias, esto es, totalmente desproporcionadas a lo que recibe el prestatario.

Inicialmente se consideró el mutuo como un contrato gratuito, actualmente, nada impide que se pacte el pago de intereses que corran durante el plazo y entonces el mutuo es oneroso. Además de lo dicho, la obligación normal del mutuario es también la de pagar intereses moratorios: si no ha devuelto el capital o no ha cumplido las otras obligaciones asumidas, debe pagar tales intereses, aún en el caso de que inicialmente se haya contratado el mutuo como gratuito. La gratuidad del mutuo consiste en no cobrar intereses durante el plazo, pero no impide el cobro de los intereses moratorios.

En relación al interés convencional, máximo y corriente, el artículo 2109, expresa que: “El interés convencional civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor.

Llámesese interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación”⁹⁴

Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación, la libertad de pactar intereses está limitada por unos máximos señalados por la ley, tanto para el interés durante el plazo como para el moratorio.

El mismo cuerpo legal, en el artículo 2110, manifiesta que: “Si se estipulan en general intereses, sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales. Interés legal es el que determine el organismo competente del Estado. Será el mismo interés o rédito por el precio que haya dejado de pagarse por los fondos, o cuando, debiendo entregarse un fundo, se hubiere retenido indebidamente”⁹⁵

Por consiguiente, la regla general consiste en que, si no se pactan intereses, éstos no existen durante el plazo del mutuo, pero sí se han de cobrar en caso de mora. Predomina la voluntad de las partes, en cuanto a la tasa que convengan, pero con la limitación de no exceder el máximo convencional fijado

⁹⁴ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

⁹⁵ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

conforme a la ley, es decir, por el organismo autorizado para hacerlo, en ciertos casos, se prevé un cobro de carácter penal, como sucede en lo previsto en el artículo 2105 que sanciona al mutuario que de mala fe recibió lo que el mutuante no podía enajenar y ha de devolver de inmediato con el máximo de intereses que la ley permite estipular, y esto es válido aún en el caso del mutuo gratuito, el interés legal se aplica, a falta de determinación por las partes y hay derecho a cobrarlo en los casos de incumplimiento de obligaciones.

Así también se prohíbe el anatocismo, en el artículo 2113, menciona que: “Se prohíbe estipular intereses de intereses”⁹⁶

Esto es la represión de la usura, el cobro desmedido de intereses, ha preocupado a los legisladores de todos los tiempos y lugares, ya que en nuestro derecho actual tenemos varias disposiciones para combatir la usura, además de la sanción penal.

Así mismo el artículo 2115 establece que: “El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido por la ley, aun cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2111.

⁹⁶ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido”⁹⁷

De lo transcrito, y con los antecedentes descritos, se puede apreciar que el problema de la usura es eminentemente un ilícito civil, y que las restricciones civiles no han sido suficientes en su combate, haciéndose imperante la necesidad de trasladarla también al campo penal, para que su sanción sea más represiva, pero también sin obtener resultados concretos debido a muchos factores entre ellos la falta de valoración de la prueba que impida la impunidad del delito.

4.3.4. LA TASA DE INTERÉS EN LA LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO.

La Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006, en su artículo 22, expresa que: “El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.

⁹⁷ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio, su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura, sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas⁹⁸

El Directorio del Banco Central del Ecuador tiene la potestad de determinar el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas, siendo la tasa pasiva referencial el promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las instituciones financieras privadas al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el Instructivo del Costo del Crédito y del Rendimiento de las Captaciones, expresados en Tasas de Interés Efectivas, que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante el Instructivo; y, la tasa activa referencial que corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento comercial corporativo.

De acuerdo al Código Civil en su artículo 2115 y al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 309, la prestación de dinero debe sujetarse a lo señalado y permitido en la ley o al interés señalado por el organismo pertinente, pero el

⁹⁸ LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006.

organismo pertinente, conforme a la ley de Régimen Monetario, es el encargado de fijar los intereses, es el Directorio del Banco Central del Ecuador, la cual a través de sus regulaciones norma el sistema de amortización apropiados.

Pero los intereses a los que se refiere el Directorio del banco central son de una especie de cosas fungibles consumibles, como es el dinero, pero no a otras cosas fungibles que no sean dinero.

En consecuencia, cuando se trata de la usura, desde el punto de vista legal, sólo se puede constituir cuando se pactan intereses en dinero sobre la tasa fijada por la Junta Monetaria, por lo menos, ésta es la única interpretación que cabe del artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal, cuando se refiere a que la usura se consuma cuando se estipula un interés que rebase el permitido por la Ley.

En la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el artículo 92, indica que: “El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil”⁹⁹

Y así se estipula que el Directorio del Banco Central del Ecuador, es la entidad encargada de establecer las tasas de interés que deben sujetarse en la prestación de dineros de diferentes organismos crediticios, como bancos,

⁹⁹ LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006.

mutualistas, y cooperativas de ahorro y crédito, con lo cual deben sujetarse a lo permitido y suscrito por el Directorio del Banco Central.

4.3.5. LEY CONTRA LA USURA EN EL ECUADOR.

La regulación a los préstamos de mutuo, dio un paso afuera del Código Civil, y se crea la Ley Contra la Usura, mediante Decreto Legislativo 017, publicada en el registro Oficial 108 del 18 de abril de 1967, en los considerandos podemos apreciar la necesidad de combatir la usura.

En cuya normativa en lo pertinente a la usura, el artículo 1 manifiesta que: “En las controversias judiciales sobre devolución de préstamos, a falta de otras pruebas para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario se admitirá su juramento para justificar la tasa de intereses que cobra el prestamista y el monto efectivo del capital prestado. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica”¹⁰⁰

En tal virtud debe existir buena fe por parte de la persona que presta una determinada cantidad de dinero, al momento de establecer el monto de interés en cualquier título ejecutivo.

¹⁰⁰ LEY CONTRA LA USURA, publicada en el registro Oficial 108 del 18 de abril de 1967.

Y en la misma ley en el artículo 3, en cuanto a la presunción establece que: “Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses o hace anotaciones en el documento, sin determinar concretamente el monto del valor recibido”¹⁰¹

Esta Ley como lo advertimos inicialmente fue expedida con la finalidad de tener un mejor resultado contra la usura, y en conexión con la Constitución de la República de ese entonces que en su artículo 88 decía regular y coordinar el crédito, y reprimir la usura, pero quizás sin ningún resultado concreto, pese a que la Ley Contra la Usura era de carácter retroactivo, pero sobre todo dejaba un lado de esta regulación a los préstamos otorgados por bancos, cooperativas, etc., de tal modo que había un direccionamiento jurídico, es decir, se pretendía sancionar a los prestamistas irregulares, más no a todos los chulqueros de cuello blanco que cobren intereses superiores a los permitidos por la Ley, además hay que tomar en cuenta que el sistema de valoración de la prueba era de la sana crítica, pero confusamente se aplicaba el sistema de prueba tasada, al considerar la honradez y buena fama.

¹⁰¹ LEY CONTRA LA USURA, publicada en el registro Oficial 108 del 18 de abril de 1967.

5. METODOLOGIA

5.1. MÉTODOS.

Uno de los componentes importantes de mi trabajo de investigación es la metodología aplicada, parte importante y fundamental de mi trabajo socio-jurídico, siendo conveniente precisar que en el proceso aplique, tanto el método como la metodología adecuada a fin de obtener resultados cien por ciento seguros, precisos y confiables, para esto seleccioné y apliqué el método científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de los múltiples problemas sobre el delito de usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no exceden conforme a la ley, preocupación u otro aspecto negativo, lesionan los derechos de aquellas personas que recurren a este tipo de préstamos, ya que al momento de que la persona incumpla con dichos pagos, se transgrede la propiedad del deudor por parte del prestamista , con el fin de recuperar su capital más los intereses devengados, perjudicando de esta manera el desarrollo físico, intelectual, psicológico, económico y del buen vivir de la persona que adquirió el dinero.

Siendo válido la concreción del método científico hipotético deductivo, originándose en hechos teóricos, prácticos, sociales y legales, referente a la manera de juzgar un determinado título ejecutivo con el interés legal, pues partiendo de la hipótesis y con el auxilio de ciertas condiciones procedimentales, ejecuté mi investigación fijada en la problemática, para luego verificar si se cumple las conjeturas que subyacen en el contexto de la

hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración de hechos sociales actuales.

Este método científico aplicado a las ciencias jurídicas me permitió realizar una investigación “socio-jurídica”, que se concreta en una investigación del derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, el efecto social que cumple la normatividad en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de modo concreto procuré establecer los problemas existentes por el préstamo de dinero, los vacíos jurídicos y por ende los efectos producto de la falta de preocupación y desprotección en el ordenamiento jurídico estatal.

Además utilice los métodos inductivo, deductivo, que me permitieron investigar y profundizar los conocimientos, partiendo de aspectos generales a particulares como las generalidades de la temática, usura, usurero, préstamo usurario, interés de ley, negocio jurídico, origen y característica de la usura, clases de préstamo y tipos de interés, para culminar en la particularidad del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura, en relación a una sanción donde se establezca la pena por prestar grandes cantidades de dinero a varias personas con el interés de, parte central de la temática planteada, de igual manera del método analítico para poder simplificar utilizando el razonamiento socio jurídico, el histórico y comparativo para comprobar el origen y avance en nuestro país de los principales hechos del delito de usura.

5.2. TÉCNICAS.

Utilicé varias técnicas y procedimientos, iniciando con la observación, luego el análisis y la síntesis en la investigación jurídica propuesta, auxiliándome de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental, y, de técnicas de acopio empírico como la encuesta y la entrevista, que guardan relación con el problema investigado y que son la prueba que si existen vacíos jurídicos en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura.

La investigación de campo la concreté bajo consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo un muestreo poblacional de treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas. En las dos técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la problemática, la hipótesis, y los objetivos, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica los presento en centro gramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron de base para la verificación de los objetivos, y contrastación de la hipótesis, como así mismo para determinar y arribar a las conclusiones y recomendaciones.

Es decir la presente investigación fue bibliográfica, documental y de campo, a fin de encontrar normativa adecuada en el campo del delito de usura y por tratarse de una investigación analítica empleé también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

6. RESULTADOS.

La investigación de campo como uno de los elementos fundamentales de la investigación, se convierte en un soporte técnico jurídico para orientar con claridad los elementales fundamentos jurídicos y los argumentos sociales del delito de usura cuando el interés no excede conforme a la Ley.

Es por ello, a fin de obtener resultados que orienten y aporten a arribar a conclusiones y recomendaciones valederas durante el desarrollo de mi trabajo de investigación aplique 30 encuestas con seis interrogantes cada una, preguntas que guardan estrecha relación con el problema, los objetivos, hipótesis y temática en general planteada, las mismas que fueron aplicadas a funcionarios de Corte Provincial de Justicia de Loja, a determinados Docentes de la Carrera de Derecho del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja y Abogados en libre ejercicio de la profesión, el acopio de la información, procesamiento y resultados de la misma los dejo a vuestro conocimiento y consideración.

6.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Primera pregunta:

¿Cree usted que el delito de usura, consiste en el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la Ley?

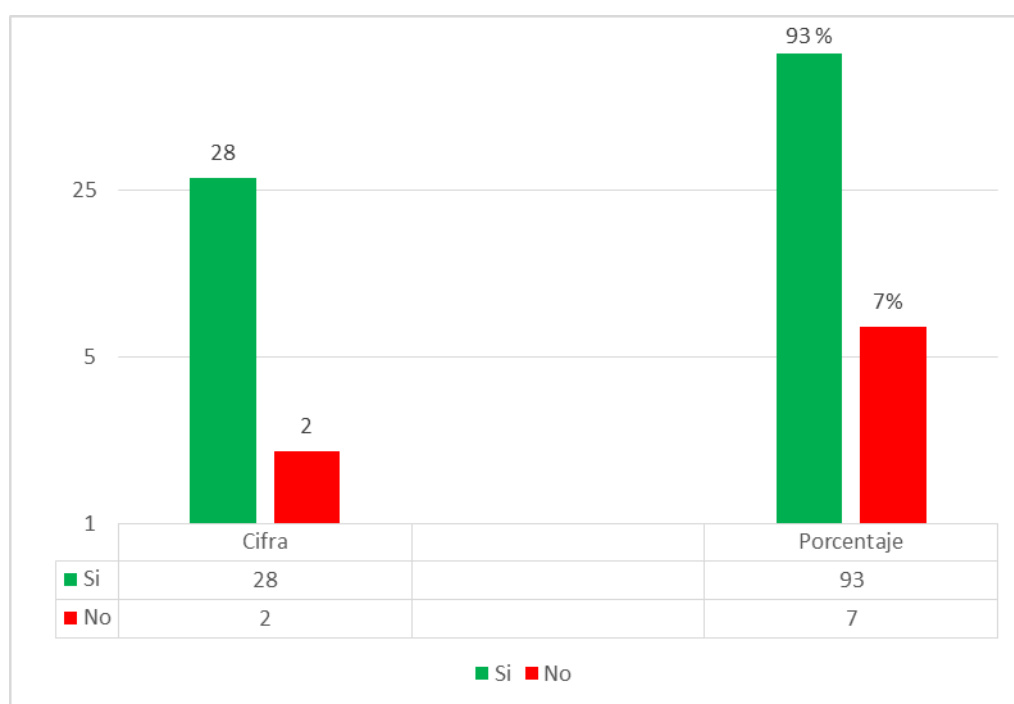
CUADRO NRO. 1.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|--------------|------------|--------------|
| SI | 28 | 93 % |
| NO | 2 | 7 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **28 que corresponde al 93%**, responden que la usura consiste en el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la Ley, en cambio **2 personas que equivale al 7%**, manifiestan que la usura no consiste en el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la Ley, ya que es un contrato entre las partes al momento de adquirir el dinero.

ANALISIS:

De los treinta encuestados el noventa y tres por ciento manifiestan que en nuestro medio, de acuerdo a nuestra legislación penal, como también la doctrina y jurisprudencia claramente se encuentra tipificado que el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la ley, se configura el delito de usura. El hecho de cobrar intereses elevados se vulneran derechos constitucionales y legales que de una u otra forma afectan los intereses de las personas, en cambio el siete por ciento restantes, consideran que no existe usura por la razón de prestar dinero con intereses superiores a los ya establecidos en la Ley, ya que existe un acuerdo voluntario entre ambas partes, por lo que se benefician de acuerdo a la conveniencia de cada una de ellas.

Segunda pregunta:

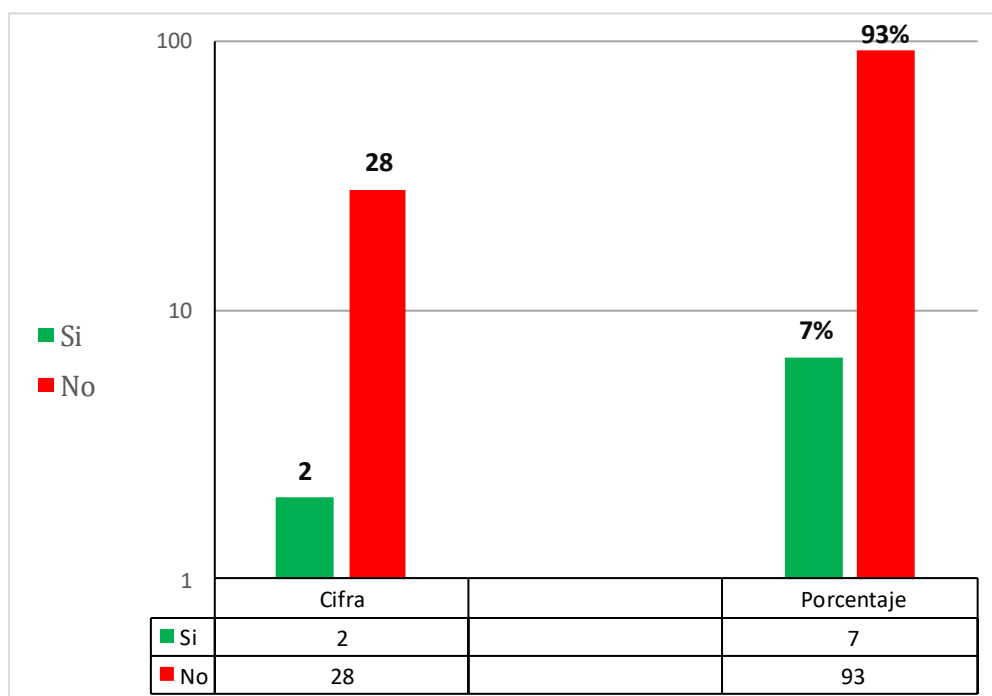
¿Considera usted que al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, es delito de usura?

CUADRO NRO. 2.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 2 | 7 % |
| NO | 28 | 93 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |
| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.
Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **2 que corresponde al 7%**, responden que si se configura delito de usura al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, en cambio **28 personas que equivale al 93%**, manifiestan que no se configura delito de usura al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, porque al realizar el préstamo con el interés establecido en la norma, no se viola ninguna clase de derechos.

ANALISIS:

De los encuestados un gran porcentaje, manifiestan que al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, no se configuraría

como delito de usura, porque no se está violentando ninguna norma establecida, por lo tanto no se vulnera ninguna clase de derechos, de tal manera que el hecho de realizar el préstamo a una o a varias personas sin ser entidad autorizada no se estaría incurriendo en mencionado delito.

Tercera pregunta:

¿Considera usted, que al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, se convierte en delito de usura?

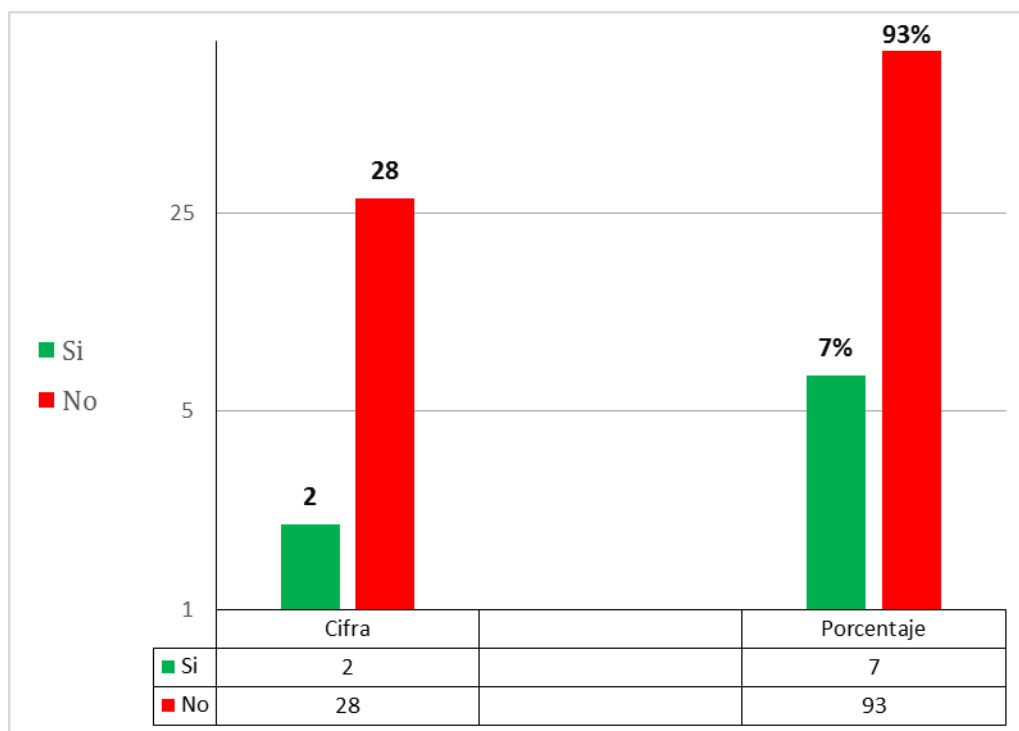
CUADRO NRO. 3.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 2 | 7 % |
| NO | 28 | 93 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **2 que corresponde al 7%**, responden que si se convierte en delito de usura, al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, en cambio **28 personas que equivale al 93%**, manifiestan que al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, no se convierte en delito de usura, porque está sujeto a lo que se encuentra tipificado en la ley.

ANALISIS:

De los encuestados un mínimo porcentaje que corresponde al siete por ciento, manifiesta que el hecho de prestar elevadas cantidades de dinero con el interés

que establece la Ley, se convierte en delito de usura; así en este préstamo exista el acuerdo y la voluntad de las dos partes; en cambio la gran mayoría de encuestados que equivale al noventa y tres por ciento, consideran que al realizar una demanda por un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, no se convierte en delito de usura, porque no se está violentando lo que se encuentra establecido en la ley, ya que al no reclamar lo que se encuentra en deuda se estaría coartando el derecho que tiene el prestamista y de cierta manera se perjudicaría sus intereses económicos.

Cuarta pregunta:

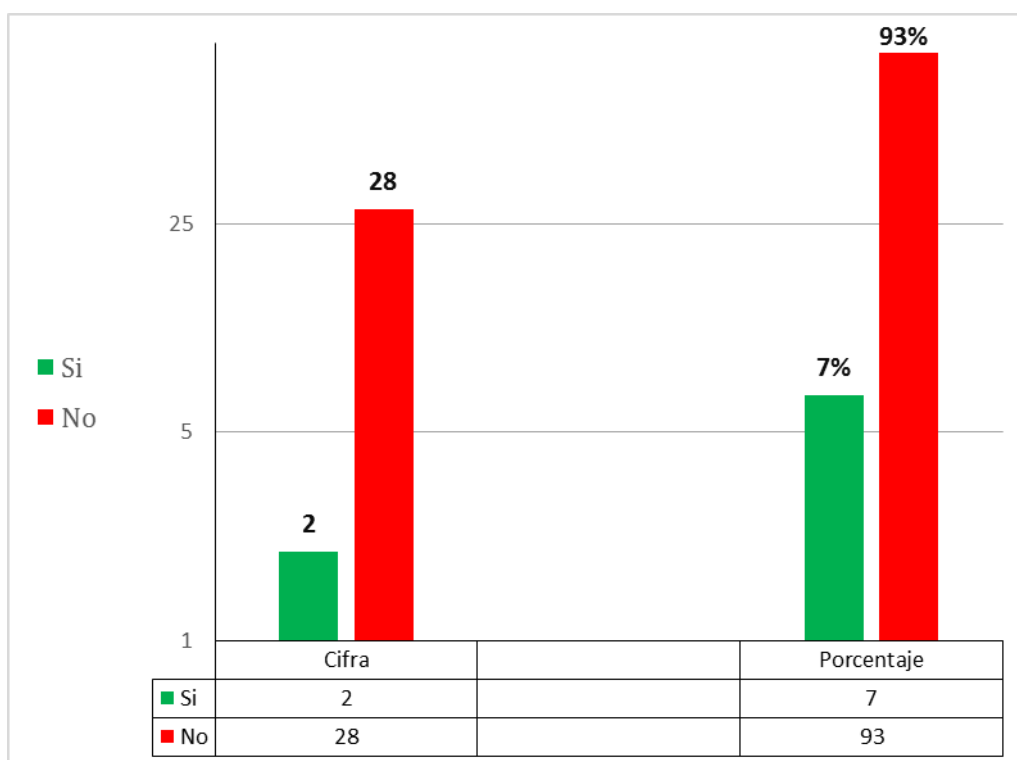
¿Considera usted que por el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, se configura el delito de usura?

CUADRO NRO. 4.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 2 | 7% |
| NO | 28 | 93% |
| TOTAL | 30 | 100 % |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.
Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **2 que corresponde al 7%**, responden que si se configura el delito de usura, el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, porque solo pueden prestar elevadas cantidades de dinero, las entidades autorizadas por los entes reguladores de préstamos, en cambio **28 personas que equivale al 93%**, manifiestan que no se configura el delito de usura, el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley.

ANALISIS:

La minoría de los encuestados es decir dos personas que representa el siete por ciento, son de la idea que se configura el delito de usura, al momento de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, porque las personas que prestan elevadas cantidades de dinero son únicamente los usureros, en cambio casi la mayoría que son veintiocho personas que equivale noventa y tres por ciento, manifiestan que no se configura el delito de usura, al momento de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, porque el Código Orgánico Integral Penal es muy claro al momento de mencionar que existe usura solo cuando el interés es mayor al tipificado en la ley; por lo tanto no existe norma que mencione que el hecho de prestar elevadas cantidades de dinero por el simple hecho de no estar autorizado por la ley está incurriendo en el delito de usura.

Quinta pregunta:

¿Cree que una persona por tener un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, está incurriendo en delito de usura?

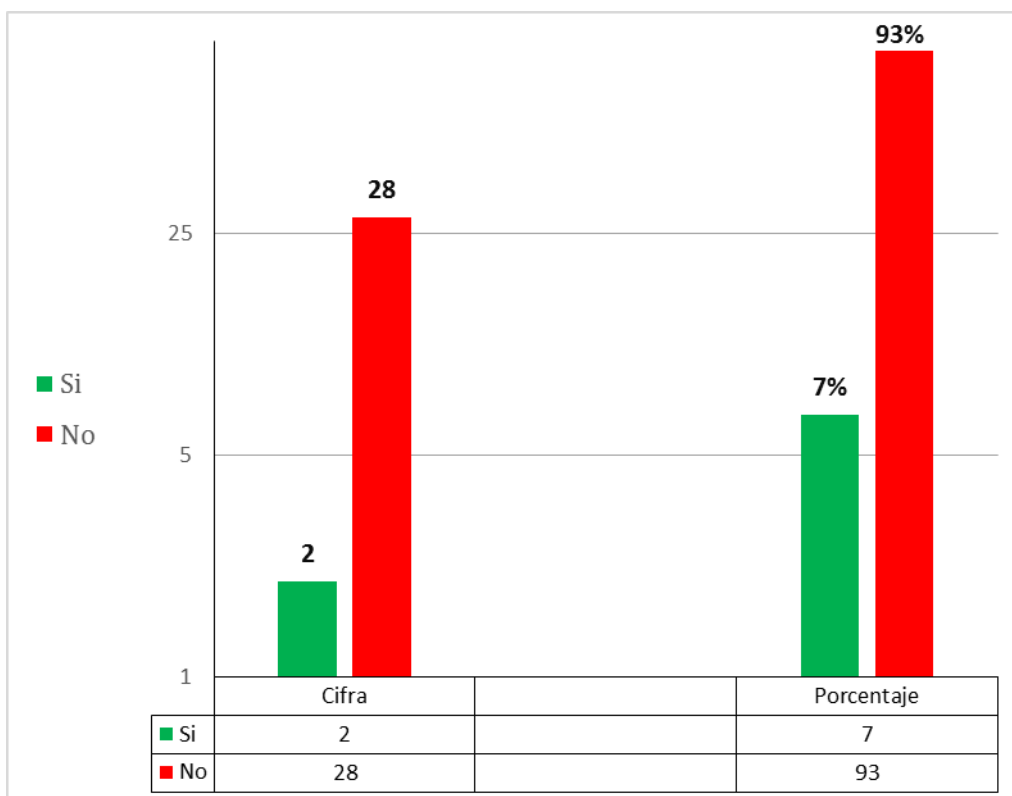
CUADRO NRO. 5.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 2 | 7% |
| NO | 28 | 93% |
| TOTAL | 30 | 100 % |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **2 que corresponde al 7%**, responden que si incurre en delito de usura, la persona que tiene un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, está, en cambio **28 personas que equivale al 93%**, manifiestan que no incurre en delito de usura la persona que tiene un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, porque este delito se configura al momento de que el interés sea superior al establecido en la ley.

ANALISIS:

A esta pregunta, de las treinta personas encuestadas, dos que corresponde al siete por ciento, consideran, que por tener un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, se está incurriendo en delito de usura, en cambio veintiocho personas que equivale al noventa y tres por ciento, manifiestan que no se configura como delito de usura la persona que tiene un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, ya que todo ser humano tiene derecho a cobrar lo que por ley nos pertenece y es nuestro; más aún cuando el interés sea el que establece la Ley reguladora.

Sexta pregunta:

¿Considera usted necesario que se introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley?

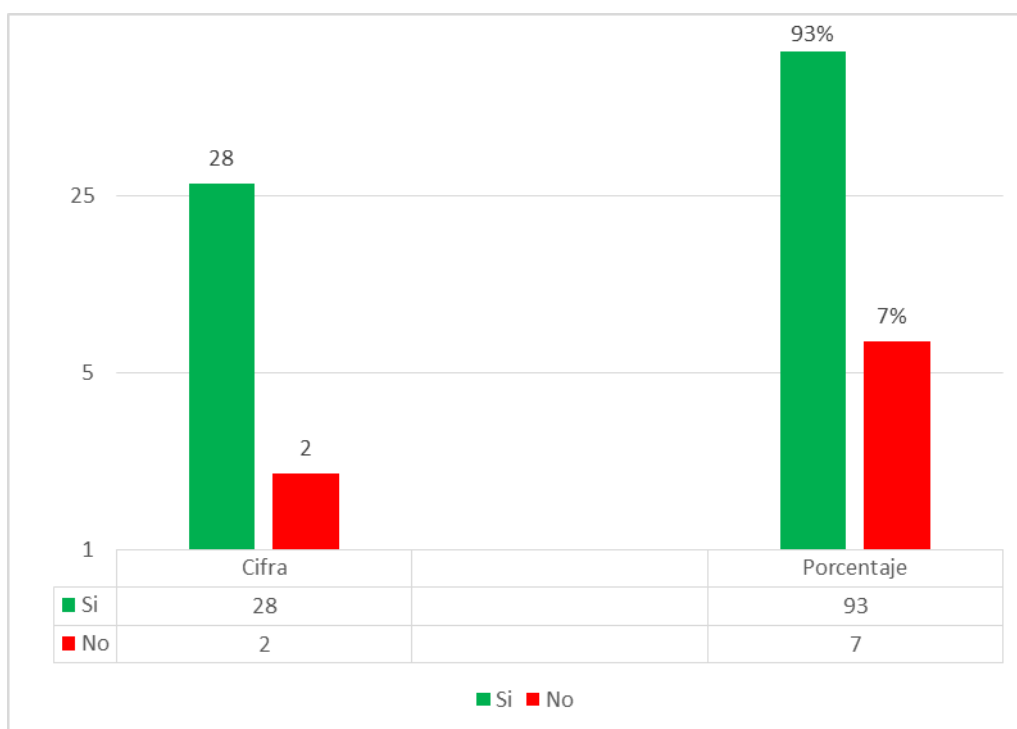
CUADRO NRO. 6.

| VARIABLE | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-----------------|-------------------|-------------------|
| SI | 28 | 93 % |
| NO | 2 | 7 % |
| TOTAL | 30 | 100 % |

Fuente: Encuestas dirigidas a Abogados y Operadores de Justicia.

Elaboración: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

REPRESENTACION GRAFICA.



RESULTADOS:

De las 30 personas encuestadas, **28 que corresponde al 93%**, responden necesario que si es necesario que se introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley, en cambio **2 personas que equivale al 7%**, manifiestan que no necesario que se introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley.

ANALISIS:

En esta interrogante, un gran porcentaje que son veintiocho encuestados que equivale al noventa y tres por ciento, están seguros que es necesario se

introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley, por cuanto esto permitiría proteger, amparar, tutelar y cumplir con los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, equidad en favor de la persona que se lo considera prestamista, contrario a esto el siete por ciento, consideran que la ley es clara y que no es necesario ya que el prestar dinero fuera de los intereses tipificados en la ley, se configura delito de usura.

6.2. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

A fin de auxiliarme y cumplir con los objetivos propuestos en mi plan de investigación he considerado necesario e indispensable aplicar cinco entrevistas, dirigidas a un Juez de lo Penal, a un Fiscal, a un Docente y dos Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Cada entrevista consta de cinco preguntas, relacionadas con la temática, problemática, hipótesis y objetivos, siendo aplicadas y procesadas, los resultados obtenidos son los siguientes:

Primera Pregunta.

¿Cree usted que el delito de usura, consiste en el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la Ley?

Respuestas:

Todos los entrevistados coinciden, que el delito de usura lo puede cometer cualquier persona, ya que las personas más frecuentes son aquellas que pertenecen a un nivel económico alto, por lo tanto el hecho de que se preste dinero, ya sea que el préstamo que realicen sea en pocas o grandes cantidades de dinero pero con intereses superiores a los establecidos en la Ley se incurre en delito de usura; en si la mayoría de las personas que frecuentan prestar dinero lo hacen con el fin de aumentar su capital, sin importar que se perjudique a terceros.

Segunda Pregunta

¿Considera usted que al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, es delito de usura?

Respuestas:

La mayor parte de entrevistados, consideran que al momento de que un ser humano preste a una o a varias personas cantidades de dinero no se configura delito de usura, porque no se está violando ningún derecho legal ni mucho menos constitucional a más de ello se establece en el Código Orgánico Integral Penal que se es delito de usura el préstamo de dinero ya sea este de cualquier valor, pero con el interés superior al que se encuentra establecido en la Ley reguladora, por lo tanto se puede realizar este clase de préstamo a una o a varias personas.

Tercera Pregunta

¿Considera usted, que al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, se convierte en delito de usura?

Respuestas:

Todos los entrevistados consideran que no se configura delito de usura el demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, porque claro está que en la ley penal así como también en la jurisprudencia y doctrina determina claramente que se incurre en el delito de usura solo al momento de realizar el préstamo con interés superiores a los establecidos en la ley reguladora; por lo tanto el Código Orgánico Integral Penal de tal manera protege a la persona prestamista porque deja claro que es usura solo el hecho de sobrepasarse la tasa de interés normada, mas no especifica por el hecho de tener demandas de varios títulos ejecutivos, ya que de alguna manera los prestamistas lo único que hacen es reclamar lo que les pertenece.

Cuarta Pregunta

¿Considera usted que por el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, se configura el delito de usura?

Respuestas:

Los entrevistados consideran en su totalidad que el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley no se incurre en el

delito de usura por el motivo que el Código Orgánico Integral Penal deja vacíos jurídicos al momento de especificar que usura es solo el hecho de prestar dinero a intereses superiores a los establecidos en la Ley, de cierta manera no establece que es usura el hecho de prestar elevadas cantidades de dinero; por lo tanto esta clase de préstamo se lo puede realizar con pocas o grandes cantidades de dinero y puede ser a una o a varias personas siempre y cuando este dentro del interés normado por la Ley.

Quinta Pregunta

¿Considera usted necesario que se introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley?

Respuestas:

De igual manera concuerdan todos que es sumamente necesario que se proteja en forma eficiente y efectiva a la persona que de alguna manera adquiere el dinero por parte del prestamista, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley, ya que de esta manera se estaría haciendo prevalecer los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que ésta propuesta de reajuste jurídico a este vacío en materia penal, conviene a la persona que adquiere el dinero y que en algunas ocasiones realiza este clase de préstamo por encontrarse en una situación de necesidad.

7. DISCUSIÓN.

7.1. VERIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS.

Con el propósito de verificar si se han cumplido las metas propuestas en la presente investigación jurídica, sobre la temática: “El delito de Usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la Ley”, previa comprobación y demostración es necesario indicar que me propuse en el plan varios objetivos; es decir **uno de carácter general y cuatro específicos**, los mismos que a continuación me permito enunciarlos.

Objetivo General

“Efectuar un estudio teórico, doctrinario, jurídico y analítico, del delito de usura, respecto al juzgamiento de los títulos ejecutivos, y de la aplicación justa y equitativa.”

Este objetivo lo he cumplido toda vez que he procedido al estudio y análisis socio- jurídico de los diferentes cuerpos legales en la legislación ecuatoriana como es: la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Código Civil, la Ley Contra la Usura, y otros cuerpos legales afines al problema.

De igual manera he tomado criterios de valiosos tratadistas, juristas, profesores y ex profesor de Derecho Penal de Universidades Nacionales e Internacionales, como es el caso de: Henri Capitant, Luis Jiménez de Asúa, Joaquín Escriche, James Clerk, Francisco Carrara, Rogelio Moreno Rodríguez, José María Garrán Martínez, Efraín Torres Chávez, Néstor Costa, Francisco

Rosales, Manuel Albaladejo, José Castán, Carlo Longo, Juan Larrea Holguín, Jorge Zavala Baquerizo, así mismo he acopiado información de Diccionarios Jurídicos, de Diccionarios Jurídicos de Derecho Usual y de Diccionarios de Jurisprudencia, estos cuerpos legales y criterios de estudiosos del Derecho, me permitió analizar, sintetizar y orientar mi trabajo con ideas claras, las misma que me permitieron arribar a conclusiones valederas, pudiéndose comprobar el cumplimiento de este objetivo en la ejecución de mi trabajo investigativo.

Objetivos Específicos:

1. **“Demostrar que en nuestra legislación ecuatoriana, no se encuentra claramente determinado, el delito de usura en cuanto al interés de los títulos ejecutivos inferior de lo legal.”**

Este objetivo igualmente lo he cumplido, con el estudio, de los diferentes cuerpos legales como es la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, donde si existen disposiciones en los referidos cuerpos legales de nuestra legislación que se reconoce a la usura como un delito, donde claramente menciona que se incurre en este tipo de delito la persona que realice un préstamo de dinero directa o indirectamente, a un interés mayor del permitido por la ley; pero falta una disposición donde se mencione que la persona que preste grandes cantidades de dinero a varias personas con el interés de ley, se lo configurará de igual manera como delito de usura.

2. “Determinar que en el Código Integral Penal, no existen disposiciones legales, que garantice a las personas su elemental derecho de recuperar su dinero, cuando no se ha excedido el interés establecido en la ley.”

Igualmente he procedido a cumplir este objetivo, luego de analizar varias disposiciones en relación al delito de usura en el Código Orgánico Integral Penal, se puede determinar y apreciar en el resultado de mi investigación, que en ningún cuerpo legal como medida de protección establece que se debe devolver el dinero que se ha prestado de manera voluntaria, cuando no se ha vulnerado ninguna norma establecida en la ley; por lo tanto existe un vacío jurídico donde se establezca lo que determino en este objetivo.

3. “Comprobar que la falta de reclamación del que posee el título ejecutivo, se origina por el hecho de ser sancionado por el delito de usura.”

De igual manera cumplí este objetivo el cien por ciento, luego de analizar algunas disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico integral Penal, y con los criterios de varios juristas, tratadistas y estudiosos del Derecho Penal y particularmente de los derechos, garantías y principios de todos los seres humanos, asimismo se reafirma con los resultados y análisis de las encuestas y entrevistas, que se puede apreciar que la no reclamación de quien posee el título ejecutivo, afecta directamente al prestamista, por el motivo de ser demandado por el delito de usura.

4. “Proponer en base al estudio teórico, doctrinario, normativo y de campo, un proyecto de reformas al Código Integral Penal a fin de que no se violen los derechos de las personas.”

Este último objetivo también lo he cumplido, ya que no únicamente me he centrado en la investigación normativa, bibliográfica, si no que luego de analizar la problemática con la asistencia de varios argumentos, ejecuto mi trabajo de investigación ampliando el conocimiento con auxilio de la investigación de campo y muy particularmente con la ayuda de criterios de varios funcionarios de la Corte Provincial de Justicia, Abogados en libre ejercicio, lo cual me sirvió de base para conocer la verdad y proponer las reformas necesarias a fin de subsanar el vacío jurídico en el Código Orgánico Integral Penal, que a mi criterio como el de muchos es la solución a la problemática planteada.

7.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La hipótesis planteada en mi plan de investigación propuesto y aprobado fue formulada de la siguiente manera:

“La falta de interpretación y vacíos de las disposiciones jurídicas normativas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto al delito de usura y el interés legal, se origina el error a los operadores de justicia al no poder aplicar la ley.”

Con la ejecución de la investigación documental, bibliográfica y de campo, en la cual utilice varios métodos, como el inductivo, deductivo, comparativo, histórico,

analítico, dialéctico y la utilización de varias técnicas adecuadas en la recolección y procesamiento de la información, he llegado a establecer que al no estipular la ley penal como delito de usura a la persona que preste determinada cantidad de dinero con el interés legal, ante los operadores de justicia competentes, por la falta de disposiciones existentes en el Código Orgánico Integral Penal, si perjudican los intereses del prestamista.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA.

Frente a la problemática del juzgamiento del delito de usura cuando el interés de los títulos ejecutivos no exceden conforme a lo establecido en la ley, que en forma injustificada y atentatoria a los derechos, principios y garantías constitucionales y en el Código Orgánico Integral Penal, queda el prestamista en desprotección, por la falta de que estos cuerpos legales no establecen ni amplían su marco legal de acción, facultando normativas claras al momento de configurar el delito de usura, este vacío o laguna jurídica, deja en la indefensión e incumplimiento pleno del desarrollo de los prestamistas, siendo estas medidas a través de acciones que debe de adoptar el cuerpo legal penal, para que la autoridad competente, determine cuando se ha cometido o no el delito de usura, dando la oportunidad para que puedan reclamar los prestamistas que no se cumplen con los elementos que configuran a la usura.

El problema planteado radica que el cuerpo legal en referencia, en el artículo 309, por un lado si establece a la usura como delito, siendo esta norma incompleta a mi parecer al momento de no especificar los elementos que debe cumplir para configurarse el delito de usura. Por otro lado, igualmente si

establece claramente que usura también se configura al momento de que existan más de cinco personas perjudicadas por el mismo caso, así mismo se incurre en este delito la persona que simule tener un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario.

Consecuentemente la necesidad de reformar el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al delito de usura es con el fin de que se sancione de forma severa al prestamista que de una u otra manera abuse contra el deudor apropiándose de sus propiedades, vulnerándose los derechos y principios del deudor estipulados en la Constitución de la República del Ecuador.

Los casos de Usura han escandalizado al Ecuador entero, no ciudad donde el usurero haya desaparecido, se los ve en forma pública prestando víveres, cosas, prendas en los mercados y con libreta en mano cobran diariamente.

En la Universidad Nacional de Loja, los perjudicados se organizaron para defender sus propiedades a través de una Asociación que lo lideró la Ing. Teresa Ordoñez. Temáticas como éstas motivaron que el señor Presidente de la Republica ordenara una exhaustiva investigación al señor Ministro Fiscal.

En la administración de Justicia de la ciudad, se han tramitado muchos de casos de usura, en unas veces legales y en otros ilegales.

Los causantes de toso esto mucho tiene que ver los bancos privados que tiene su propiedad normatividad jurídica, los préstamos son muy engorrosos, duran

meses y hasta años, mientras que el usurero de la esquina presta en pocas horas dejando en prenda, cosas de valor, joyas, suscriben en blanco letras de cambio, sin testigos, sin ser grabados ni filmados.

8. CONCLUSIONES.

8.1. CONCLUSIONES.

Una vez que he concluido mi trabajo de investigación intitulado: “El delito de usura frente al juzgamiento cuando el interés de los títulos ejecutivos no excede conforme a la Ley”, he arribado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Que la usura, es un delito contra la propiedad, consistente en el interés que se cobra de un determinado capital, el mismo que tiene que sobrepasar la tasa legal fijada, en consecuencia, es cuando se regula el interés o ganancia que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada.

SEGUNDA: El préstamo usurario, es el acto de autonomía personal mediante el cual los particulares regulan por sí mismos su propia tasa de intereses, en relación con los intereses de otros individuos, cuyo acto atribuye efectos jurídicos precisos, de conformidad con la función económica social, característica del tipo de negocio realizado.

TERCERA: En nuestro Estado Ecuatoriano, el delito de usura, empieza con la tipificación en la ley penal, a partir de la revolución democrático burguesa en el año 1895, encabezada por Eloy Alfaro, y en la actualidad en el Código Orgánico Integral Penal, se configura la usura a la persona que preste dinero con interés superior a la ley, y por ende se reconoce a la usura como conducta delictiva.

CUARTA: Los delitos de usura deben ser sancionados con mayor rigor, por cuanto generan otros delitos relacionados con los préstamos usureros, ocasionando graves consecuencias en sus víctimas y en la paz social.

QUINTA: En la antigua Roma, el delito de usura ya era normado, aquí se penalizaba el cobro excesivo por derecho de uso, o arrendamiento de bienes, donde se lo incluía al dinero, y en la actualidad es el préstamo de dinero con interés mayor al permitido en la ley.

SEXTA: Los exagerados requisitos burocráticos creados por las instituciones bancarias, como garantías para otorgar un crédito han contribuido para la proliferación rápida y eficaz de los chulqueros en nuestro país.

SEPTIMA: Que el bien jurídico de la propiedad, es una garantía de fundamental importancia para las personas que se encuentra plenamente reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto a través del ejercicio pleno de este derecho las personas pueden proveerse de los bienes y servicios necesarios para desarrollar su existencia y la de sus familias.

OCTAVA: La realización de operaciones financieras al margen de la ley, y especialmente el desarrollo de conductas usureras disfrazadas con procedimientos de aparente legalidad, es un asunto frecuente en el Ecuador, el mismo que ha provocado ingentes daños y perjuicios a miles de familias.

NOVENA: La proliferación e institucionalización del delito de usura permite colegir que las falencias y vacíos que presenta la ley penal ecuatoriana en este aspecto es absolutamente insuficiente y se encuentra en incapacidad de prevenir, controlar y sancionar adecuadamente esta conducta ilícita.

DECIMA: Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, es la entidad del sector público encargada de establecer y regular las respectivas tasas de intereses que deben sujetarse los diferentes organismos crediticios, en la prestación de determinadas cantidades de dinero.

DECIMA PRIMERA: Las disposiciones que penalizan el delito de usura en el Código Orgánico Integral Penal, no guardan coherencia con lo establecido en torno al derecho de propiedad en la Constitución de la República del Ecuador, así como lo estipulado en relación con el mutuo o préstamo de consumo determinado en el Código Civil.

DECIMA SEGUNDA: De la investigación de campo se determina que un gran porcentaje considera que el hecho de tener demandas por prestar dinero a varias personas con el interés legal no se configura delito de usura, porque no se está violentando lo que se encuentra establecido en la ley, y al no reclamar su propio dinero se estaría coartando el derecho que tiene el prestamista y de cierta manera se perjudicaría sus intereses económicos.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. RECOMENDACIONES.

Una vez que he orientado con varios elementos mi investigación jurídica, documental, bibliográfica y de campo, la misma que me permitió acercarme al conocimiento del problema, me permito sugerir las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Sugiero que las autoridades del Área Jurídica Social y Administrativa, de la Universidad Nacional de Loja, realicen eventos como: mesas redondas, debates y otros actos, en los que participen, profesores Universitarios especialmente de la Carrera de Derecho, Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia y de la Fiscalía General del Estado, Colegios de Abogados; y, Abogados en libre ejercicio de la profesión, a fin de discutir la problemática sobre el delito de usura con el interés estipulado en la ley y encontrar la solución más viable.

SEGUNDA: A la Superintendencia de Bancos y Seguros, que ejerciendo el poder de control, inspección y vigilancia, y cruzando información con la Policía Nacional y el Ministerio Fiscal, proceda a disponer la inmediata suspensión de actividades de todas las financieras fantasmas; así como de personas particulares dedicadas a actividades usureras.

TERCERA: A la comisión especializada de la Asamblea Nacional, imponga las sanciones que prevé la ley, y promueva el enjuiciamiento penal de los

culpables, a fin de prevenir que se provoquen afecciones al fundamental derecho a la propiedad de los ciudadanos.

CUARTA: Al gobierno ecuatoriano, a quien le corresponde tutelar en forma eficiente los derechos de las personas, como prioridad social, respecto a la propiedad, en el delito de usura, a través de los Ministerios correspondientes, ejecute planes y programas de: a). Políticas de prevención y protección a la propiedad; y, b). Las Sanciones aplicables por trasgresión a la ley.

QUINTA: Recomendando al gobierno ecuatoriano, que se planifique y se determine como política de Estado, el combate a toda forma de agiotismo formal e informal que se manifieste en el país, desarrollando para ello las iniciativas legislativas que sean necesarias, así como el desarrollo de acciones conjuntas entre los órganos de control para la erradicación de estas conductas que resultan letales para los derechos patrimoniales de los ciudadanos.

SEXTA: Al Ministerio del Interior, informe mediante cadena nacional trimestralmente al pueblo ecuatoriano a través de los diferentes medios de comunicación, las políticas implementadas de protección a la propiedad y las políticas públicas, protección y exigibilidad de los derechos de libertad.

SÉPTIMA: Sugiero a los señores legisladores de la Provincia de Loja, que haciendo suyo el proyecto de reformas que consta en la parte final de esta investigación, procedan a solicitar el trámite de Ley, a fin de que se constituya una alternativa para el debate de las reformas que en materia de protección al bien

jurídico de la propiedad requiere de manera urgente nuestro ordenamiento jurídico en materia penal.

OCTAVA: A la Asamblea Nacional, que tome en cuenta la necesidad de introducir reformas al Código Orgánico Integral Penal, en relación a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley.

10. PROPUESTA JURÍDICA.

10.1. PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, es deber y obligación del Estado Ecuatoriano, ejercer un efectivo tutelaje de los bienes jurídicos señalados en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, igualmente el delito contra la propiedad, y especialmente el delito de usura son conductas altamente frecuentes en el Ecuador, que han afectado gravemente el patrimonio de las personas y de la familia.

Que, es deber sustancial del Estado garantizar la absoluta inmanencia del derecho a la propiedad de los ciudadanos, el cual viene siendo afectado seriamente por las manifestaciones delictivas de carácter usurero que se proliferan en los diversos espacios de interrelación humana del país.

Que, es necesario e imperioso reformar las disposiciones existentes en el Código Orgánico Integral Penal, en el Título IV, Capítulo V, respecto al Delito de Usura, ya que no responde adecuadamente a las características que presenta actualmente este delito en nuestro medio nacional.

Que, es obligación de la Asamblea Nacional crear, modificar o derogar disposiciones normativas que sean adecuadas y no atentatorias a la paz, la justicia, buenas costumbres y a la propiedad de los seres humanos.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en uso de las facultades consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 130, numeral 5; expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art.1. Luego del artículo 309, hágase constar los siguientes artículos que digan:

Art. 309.1. La persona que cobrara intereses de ley, por concepto de préstamos, pero que tratara de obtener otro tipo de ventajas que denoten usura, como el apropiamiento indebido de bienes del deudor, o el descargo injusto de obligaciones a través de trabajo, o cualquier otra forma de abuso contra el deudor, será sancionado con pena privativa de libertad siete a diez años.

Art. 309.2. Será considerada como circunstancia agravante y se aplicará el máximo de la pena, cuando se establezca que el autor confiere habitualmente préstamos o créditos sin contar con la debida autorización de la Superintendencia de Bancos, en concordancia con disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la realización de actividades financieras.

Art. 309.3. La condena por el delito de usura conlleva a la pérdida del 20% del valor del capital, sin considerar los intereses que se hubieren debido por parte del deudor. Además se impondrá una pena pecuniaria de diez a veinte salarios básicos unificados; lo recaudado irá a beneficio del Instituto de Seguridad Social.

Art. 309.4. En todos los casos que se dicte sentencia penal condenatoria por conductas agiotistas, se declarará de oficio y en forma expresa, la nulidad de todos los títulos de crédito o de documentos de cualquier naturaleza que hayan sido suscritos por la parte perjudicada”.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente disposición reformativa entrara en vigencia, desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la República del Ecuador, Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

Presidenta de la Asamblea Nacional

Secretario General

11. BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ BACIGALUPO Zapater, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Editorial Temis, Año 1984, pág. 1.
- ❖ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Volumen I, Año 1971, pág. 60.
- ❖ CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1961, pág. 344.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 58.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo IV, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 361.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 147.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires, Argentina, Año 1998, pág. 213.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” 17ª Editorial Buenos Aires-Argentina, Año 2005, pág. 75.

- ❖ Citado por VITERI Echeverría, Ernesto Ricardo, Los Contratos en el Derecho Civil Guatemalteco. Guatemala. Segunda Edición, Serviprensa S.A., Año 2002, pág. 388.

- ❖ COUTURE, Eduardo Juan, Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Año 1991, pág. 453.

- ❖ Constitución de la República del Ecuador, (2008), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

- ❖ Código Orgánico Integral Penal, (2015) Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

- ❖ Código de Comercio (2012), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

- ❖ Código Orgánico General de Procesos (2016), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

- ❖ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 1984.

- ❖ CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, Año 2015.

- ❖ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Décima Edición, México, Año 1974, pág. 81.
- ❖ DE HINOJOSA, Espejo Ricardo, Teoría y Práctica De Rudimentos De Derecho O Derecho Usual Español, Tercera Edición, Valencia, Año 1918, pág. 23.
- ❖ DIEZ Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Quinta Edición, Madrid, Editorial Civitas, Año 1996, pág. 282.
- ❖ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Microsoft® Encarta® 2009. © 1993 2008 Microsoft Corporation.
- ❖ EZAINE, Chávez Amado, Diccionario de Derecho Penal, Segunda Edición, Chiclayo - Perú, Año 1966, pág. 67.
- ❖ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Temis, Tomo IV, Bogotá, Año 1977, pág. 294.
- ❖ ESCRICHE, Joaquín, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, México, Año 1885, pág. 64.
- ❖ FAIRCHILD, Henry Pratt, Diccionario de Sociología, FCE, México, Año 1980, pág. 311.

- ❖ GARRÁN Martínez, José María, La Concepción del Préstamo y la Usura en los Maestros Salmantinos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto, Valladolid, España, Año 1989, pág. 125.

- ❖ GELPÍ, Rosa María y LABRUYÉRE Julien, Historia del Crédito al Consumo, Barcelona, Año 1998, pág. 29.

- ❖ HICKS John, Una Teoría de la Historia Económica, Biblioteca Aguilar de Iniciación a la Economía, Madrid Año 1974, pág. 67.

- ❖ JIMENEZ, Muños Francisco Javier, La Usura Evolución Histórica y Patología de los Interés, Obligaciones y Contratos, Editorial Dykinson, Madrid, Año 2010, pág. 17.

- ❖ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, La Teoría Jurídica del Delito, Madrid, Año 1931, pág. 46.

- ❖ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Éxodo, 22; 25, pág. 86.

- ❖ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Levítico, 25; 35,37, pág. 127.

- ❖ LA BIBLIA, “Antiguo Testamento”, Ezequiel, 22; 31, pág. 645.

- ❖ LARREA, Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Volumen VIII, Contratos II, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, Año 2008, pág. 376.

- ❖ LEMIN, Ellinch Vladimir, Acerca del Estado, Edición Española, Mosca, Año 1967, pág. 56.
- ❖ LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO, publicada en el Registro Oficial Suplemento 196 del 26 de enero del 2006.
- ❖ LEY CONTRA LA USURA, publicada en el registro Oficial 108 del 18 de abril de 1967.
- ❖ MENDELSON Benjamín, citado por ZABALA, Baquerizo Jorge, Delitos Contra la Propiedad, Tomo IV, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, Año 1992, pág. 162.
- ❖ MORENO Rodríguez, Rogelio, Diccionario de Ciencias Penales, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, Argentina, Año 2001, pág. 403.
- ❖ OLIVEROS, Alejandro, Con Usura, prodavinci.com/2010/04/29/actualidad/con-usura/?output=pdf, Año 2012.
- ❖ TORRES Chávez, Efraín: Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, 2004, Loja, pág. 62.
- ❖ VERA COLINA, Mary A., Estrategias Financieras Empresariales. Glosario de Términos Básicos. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, Año 2009, pág. 15.

- ❖ ZABALA, Baquerizo Jorge, Delitos Contra la Propiedad, Editorial Edino, Guayaquil, Ecuador, Tomo IV, Año 1992, pág. 154.
- ❖ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Política Criminal Latinoamericana, Buenos Aires, Año 1982, pág. 14.
- ❖ http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/329-345.pdf
- ❖ <http://dirae.es/palabras/juzgamiento>.
- ❖ <https://www.google.com.ec/search?q=Couture%2C+la+Etapa+del+Conocimiento%2C+Edo.+Fund.+pag.+339>.
- ❖ www.google.com. JIMENEZ Muños, Francisco Javier: “La usura evolución histórica y patología de los interés”. Obligaciones y Contratos. Editorial Dykinson, Madrid, Año 2010. pág. 32.
- ❖ <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a>.
- ❖ <http://www.definicionabc.com/social/sancion.php>.

- ❖ <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>.
- ❖ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/13.pdf>.
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos12/romandos/romandos.shtml>.
- ❖ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/negocio-juridico/negocio-juridico.htm>.
- ❖ <http://divorcieitor.com/concepto-de-interes-legal/>
- ❖ https://books.google.com.ec/books?id=T_8GWFDTE9MC&pg=PA116&lpg=PA116&dq=usurero&source=bl&ots=ShuSUQsCOC&sig=5mrHaj4dJJTplxC-usurero&f=false.
- ❖ <http://definicionyque.es/usurero>.
- ❖ <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/627/1/TESIS%20NESTOR%20ACOSTA%20terminada.pdf>.
- ❖ <http://www.notariofranciscorosales.com/los-intereses-usuarios-y-los-intereses-abusivos/>.
- ❖ <http://www.abogadoparafamilias.com/la-usura-que-es-un-prestamo-usuario/>

ÍNDICE.

| Contenido | Pág. |
|--------------------------------------|-------------|
| Certificación..... | ii |
| Autoría..... | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Agradecimiento | v |
| Carta de Autorización de Tesis | vi |
| Tabla de Contenidos | vii |
| TITULO..... | 1 |
| RESUMEN | 2 |
| Resumen en Español | 2 |
| Abstract | 3 |
| INTRODUCCIÓN..... | 4 |
| MARCO TEÓRICO..... | 7 |
| MARCO CONCEPTUAL..... | 7 |
| Ley..... | 7 |
| Delito | 9 |
| Usura..... | 11 |
| Usurero..... | 15 |
| Préstamo | 16 |
| Préstamo Usuario..... | 18 |
| Interés | 19 |
| Interés de Ley..... | 21 |
| Negocio Jurídico..... | 23 |
| Perjuicio..... | 25 |
| Victima..... | 27 |

| | |
|--|-----|
| Sanciones..... | 28 |
| MARCO DOCTRINARIO | 30 |
| Origen del Delito de Usura | 30 |
| Característica de la Usura | 36 |
| Origen del Préstamo..... | 47 |
| Clases de Préstamo | 52 |
| Origen del Interés..... | 57 |
| Tipos de Interés..... | 60 |
| Aspecto Jurídico de Endeudamiento..... | 64 |
| MARCO JURÍDICO | 65 |
| Derechos de protección contemplados en la Constitución de la República | |
| Del Ecuador..... | 65 |
| La Usura en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano | 69 |
| El Interés Establecido en el Código Civil Ecuatoriano | 71 |
| La tasa de Interés en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado | 75 |
| Ley Contra la Usura en el Ecuador | 78 |
| MÉTODOLOGIA..... | 80 |
| Métodos..... | 80 |
| Técnicas | 82 |
| RESULTADOS | 83 |
| Presentación de los Resultados de las Encuestas..... | 84 |
| Presentación de los Resultados de las Entrevistas..... | 96 |
| DISCUSIÓN | 100 |
| Verificación de los Objetivos | 100 |
| Contrastación de la Hipótesis..... | 103 |

| | |
|--|-----|
| Fundamentación Jurídica de la Propuesta | 104 |
| CONCLUSIONES..... | 106 |
| RECOMENDACIONES | 109 |
| PROPUESTA JURÍDICA..... | 112 |
| Proyecto de Reformas al Código Orgánico Integral Penal | 112 |
| BIBLIOGRAFÍA | 115 |
| ÍNDICE | 122 |



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL DELITO DE USURA FRENTE AL
JUZGAMIENTO CUANDO EL INTERÉS DE
LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EXCEDE
CONFORME A LA LEY.”**

Proyecto de tesis previo a
optar por el grado de
Licenciado en Jurisprudencia
y el título de Abogado.

AUTOR: SÁNCHEZ ROGEL WILMER AMABLE.

DIRECTOR. Dr. LUIS ALFREDO MOGROVEJO JARAMILLO PhD.

Loja – Ecuador

2017

1. TÍTULO:

EL DELITO DE USURA FRENTE AL JUZGAMIENTO CUANDO EL INTERÉS
DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS NO EXCEDE CONFORME A LA LEY.

2. PROBLEMATIZACIÓN.

El delito de usura en el Ecuador, se ha convertido en una política de Estado tienen una mala interpretación de la ley; tal es el caso que la Fiscalía General del Estado a través de los Agentes Fiscales, cuando existe una denuncia sobre el delito de usura proceden a realizar allanamientos a las viviendas de los denunciados, cuando en los mismos se han encontrado letras de cambio en blanco, cheques sin cobrar, escrituras públicas, entre otros títulos ejecutivos, procesan al denunciado por el simple hecho de encontrar dichos títulos en casa de los procesados.

Como también acusar sobre el delito antes mencionado aduciendo que existe usura, cuando claramente en el Art. 309 del Código Orgánico Integral Penal establece a la usura **“La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 7 años”**, más no establece que el hecho de prestar dinero a diferentes personas se pueda inducir a usura. Claro es el caso que no se puede menoscabar o más bien interpretar la Ley de una manera parcial con el ánimo de afectar el interés de cualquier persona, más aún cuando los títulos ejecutivos son demandados con el interés de Ley.

De esta forma se están violando principios constitucionales, legales y dejando en estado de indefensión el derecho de las personas que se les está imputando este delito de usura, el cual no han cometido y más aún no ha sido comprobado.

Considero y que si prestar dinero basándome por un título ejecutivo, se denominaría o se entendería por los operadores de justicia como préstamos usureros, entonces porque hasta el momento no se han extinguido en su artículo 517 del actual Código Orgánico General de Procesos dichos títulos ejecutivos, si claro está que el Estado de una forma ilegal a través de la Fiscalía General del Estado y de los Jueces en general determinan claramente que es usura, sin ningún fundamento jurídico y de esta manera constriñendo el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 1 que establece claramente: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. JUSTIFICACIÓN.

Para obtener mi título profesional de Abogado de la República, es requisito indispensable efectuar mi estudio investigativo, pero no creo que mi inclinación sea únicamente el cumplir con esta norma de graduación, sino más bien como ente amante al derecho, a la justicia y al bien común de los seres humanos, aportar al ordenamiento jurídico con elementos normativos suficientes que permitan amparar y proteger el derecho de las personas, respecto a la reclamación de su dinero que por ley le corresponde efectuar al que tiene el título ejecutivo, para que se apliquen los principios constitucionales y específicos en cuerpos normativos de la legislación ecuatoriana, como asimismo se pueda acceder por medios inmediatos, idóneos y eficaces a esta reclamación a fin de que no se vulnere el elemental derecho de demandar un título ejecutivo.

Considero que el problema a investigarse constituye uno de los aspectos más importantes del Derecho penal, ya que el mismo es inédito, además trato de probar que existen hechos o actos por parte de los fiscales, que perjudican y desprotegen a las personas, cuando se dedican a acusar por una injustificada política de Estado y otros factores.

Igualmente considero que tiene importancia científica, jurídica y académica, por cuanto las reformas que propondré, servirán de base y fundamento sobre la cual le permitan al menor garantizar el acceso al elemental derecho de los títulos ejecutivos, sin restricción alguna generada por lagunas jurídicas existentes, a fin de alcanzar el máximo ideal de la justicia como suprema

categoría axiológica para obtener el fiel cumplimiento de los derechos de los seres humanos, y de esta manera satisfacer sus necesidades materiales y psicológicas, con respecto y dignidad.

Mi investigación socio jurídica, por la importancia legal y social, aspiro que sirva de fuente de consulta para los estudiantes y profesionales del Derecho, que estén interesados en conocer todo lo referente al juzgamiento de los delitos de usura y capacidad legal de reclamaciones, los argumentos teóricos, doctrinarios y la sustentabilidad normativa existente en materia constitucional y específica en leyes ordinarias que por falta de disposiciones claras perjudican a las personas en sus reclamaciones concernientes a los títulos ejecutivos.

El desarrollo de mi trabajo es factible por su importancia e interés social ya que es un problema actual y asimismo pertinente porque la contrariedad es latente y real, constituyéndose el mismo en un aporte al ordenamiento jurídico Estatal que permita con las disposiciones claras que propondré, aplicar soluciones a la interpretación jurídica sobre las injustas sanciones pertinentes al delito de usura.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL:

Efectuar un estudio teórico, doctrinario, jurídico y analítico, del delito de usura, respecto al juzgamiento de los títulos ejecutivos, y de la aplicación justa y equitativa.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

4.2.1 Demostrar que, en nuestra legislación ecuatoriana, no se encuentra claramente determinado, el delito de usura en cuanto al interés de los títulos ejecutivos inferior de lo legal.

4.2.2 Determinar que, en el Código Integral Penal, no existen disposiciones legales, que garantice a las personas su elemental derecho de recuperar su dinero, cuando no se ha excedido el interés establecido en la ley.

4.2.3 Comprobar que la falta de reclamación del que posee el título ejecutivo, se origina por el hecho de ser sancionado por el delito de usura.

4.2.4 Proponer en base al estudio teórico, doctrinario, normativo y de campo, un proyecto de reformas al Código Integral Penal a fin de que no se violen los derechos de las personas.

5. HIPÓTESIS

“La falta de interpretación y vacíos de las disposiciones jurídicas normativas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto al delito de usura y el interés legal, se origina el error a los operadores de justicia al no poder aplicar la ley”.

6. MARCO TEORICO

El Derecho Penal.

El Derecho Penal desde un punto sociológico, es concebido como un mecanismo de control social y de represión. Dentro de estos mecanismos de control social, el Derecho Penal forma parte los mecanismos de control social primario, junto a la religión, a la Ética y la moral para encaminar la conducta de los integrantes de una sociedad mediante prohibiciones de carácter general que deben ser acatadas son pena de un castigo determinado, de mayor o menor severidad, según el mecanismo que lo reprima, así según la religión no se debe robar, ya que este es pecado grave que viola los mandamientos de Dios y que tendrá un castigo posterior a la vida que será dado por Dios al pecador; la ética y la moral, por otra parte sancionan con el desprecio e indignación a aquellos que comenten cualquier acto que violente sus reglas que tienden a mantener las buenas costumbres y al bien común; y, finalmente, el Derecho Penal que es potestad exclusiva del Estado tiene la facultad de sancionar con un pena física a quien cometa un delito que atente contra los bienes jurídicos protegidos por la ley, en este caso quien robe, por atentar contra el bien jurídico protegido de la propiedad sufrirá con una pena privativa de la libertad, a más del resto de penas y consecuencias jurídicas que implica la punibilidad, según cada legislación. Así, el Derecho Penal es el mecanismo de control social más riguroso de todos, tal como lo manifiesta el tratadista Bacigalupo, quien dice que: “Derecho Penal procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor

considerable: sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a los que estas se conectan son en principio los más intolerables para el sistema social.”¹⁰²

Así, el Derecho Penal desde un concepto apriorístico como lo denomina Jiménez de Asúa, puede ser descrito de la siguiente manera: “Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma una pena finalista o medida aseguradora.”¹⁰³

El tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, establece con precisión que: “Entendemos por Derecho Penal al conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor...”¹⁰⁴

La usura desde el punto de vista histórico.

La usura ha sido siempre condenada por todos los grandes hombres y las religiones de nuestra civilización. En la antigua Grecia, Aristóteles, en su obra “la Política”, (1258B) señala: “La más aborrecida forma de obtener dinero, y con justa razón, es la usura, porque en ella la ganancia procede del dinero y no de los objetos naturales.

¹⁰² BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, Manual de Derecho Penal. Parte General, Bogotá, Editorial Temis, Año 1984, pag. 1.

¹⁰³ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, La Teoría Jurídica del Delito, Madrid, Imprenta Colonial-Estrada Hermanos, Año 1931, pag. 46.

¹⁰⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Política Criminal Latinoamericana, Buenos Aires, Año 1982, pag. 14.

El dinero estaba destinado al uso de intercambio, y no para incrementarse por medio del interés. El término interés que significa la creación de dinero a partir del dinero se le aplica también a su multiplicación.

Hay una rama de la industria digna de la excreción general y es el tráfico de dinero que saca ganancia de la moneda, violentando su oficio. El signo monetario fue inventado para facilitar las permutas, pero la usura lo hace productivo por sí mismo, porque así como un ser engendra otro ser, así la usura es moneda que engendra moneda.”¹⁰⁵.

Posteriormente, **Aristóteles**, en su obra “Ética a Nicómaco”, se refiere a la usura y a los usureros, cuando expresa: “Otros sobrepasan la medida cuando se trata de tomar, recibiendo de todas partes e indistintamente; por ejemplo, los que desempeñan oficios indignos de hombres libres, los alcahuetas y gentes por el estilo y los que prestan dinero a interés de usura. Toda esta chusma se procura dinero por medios deshonestos y en cantidades indebidas. Todos parecen poseer el mismo sórdido afán de ganancia. Su actividad no viene determinada por más que el beneficio, y aun este pequeño, que les hace plegarse a la vergüenza.”

Concepto de usura.

Etimológicamente el término usura proviene del latín *usus*, uso, y *ura*, resultado. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española usura y significa: “1. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. Interés excesivo

¹⁰⁵ OLIVEROS, Alejandro, Con Usura, actualidad/con-usura/?output=pdf, Año 2012.

en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo...”¹⁰⁶

En cuanto a la doctrina nacional, el penalista nacional Dr. Efraín Torres Chávez, al definir la usura señala que: “En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe devolverlo capital e intereses.

Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa; de modo especial cuando es grande o excesivo.

La usura ha sido cuestión que ha agitado a la humanidad desde los albores de su organización económico jurídica, por contraponerse intereses humanos muy poderosos: la apremiante necesidad del que pide, para salvar una situación, que, remediada, le permite tildar de explotador al que recurrió como salvador; el ansia de colocarlos capitales a rendimiento rápido, sin lo aleatorio y reducido de las explotaciones agrícolas por ejemplo y sin los azares del comercio; en esencia, la usura: un cobro de interés más alto que el legal sea en forma directa, sea de modo disfrazado. El usurero tratar de sacar siempre, el mayor rendimiento posible de su capital y por eso se habla, además, de

¹⁰⁶ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Microsoft® Encarta® 2009. © 1993 2008 Microsoft Corporation.

«ventajas usurarias» que serán revestimientos o ropajes del cobro indebido, en definitiva»¹⁰⁷

Según el **Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje**: “la usura son los intereses u otras ventajas pecuniarias o susceptibles de ser calculadas en términos pecuniarios, exorbitantes o abusivas manifiestamente exageradas con la contraprestación recibida, y/o también los recaudos y/o las garantías desmedidas y perjudiciales.”

Para **Guillermo Cabanellas** a la usura es: “En sentido estricto, el interés o precio que recibe el mutuuario o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo; de acuerdo a la etimología de usu, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo del excesivo interés de odiosa explotación al más necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuradamente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo.”¹⁰⁸

La usura ha sido siempre condenada por todos los grandes hombres y las religiones de nuestra civilización. En la antigua Grecia, **Aristóteles**, en su obra “la Política”, señala: “La más aborrecida forma de obtener dinero, y con justa

¹⁰⁷ TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, Año 2004, Loja, pág. 62.

¹⁰⁸ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” 17ª Editorial Buenos Aires-Argentina, Año 2005, pág. 75.

razón, es la usura, porque en ella la ganancia procede del dinero y no de los objetos naturales.

El dinero estaba destinado a uso de intercambio, y no para incrementarse por medio del interés. El término interés, que significa la creación de dinero a partir del dinero se le aplica también a su multiplicación.

Hay una rama de la industria digna de la excreción general y es el tráfico de dinero que saca ganancia de la moneda, violentando su oficio. El signo monetario fue inventado para facilitar las permutas, pero la usura lo hace productivo por sí mismo, porque así como un ser engendra otro ser, así la usura es moneda que engendra moneda.”¹⁰⁹

Juzgamiento.

Para **Cabanellas**, menciona sobre el juzgamiento “es decidir un asunto judicial, administrar justicia, sentenciar, ejercer funciones de juez o magistrado...”¹¹⁰

“El juzgamiento constituye la etapa procesal de mayor importancia, fundamentalmente por la actividad probatoria que se desarrolla, bajo la observancia y respeto a los principios que lo rigen. Pero, además es importante porque constituye la forma normal de culminar con la labor jurisdiccional que, luego de valorar la prueba actuada en juicio, se manifiesta en el resultado final: la sentencia.”¹¹¹

¹⁰⁹ OLIVEROS, Alejandro, Con Usura, prodavinci.com2010/04/29/actualidad/con-usura/?output=pdf, Año 2012.

¹¹⁰ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Buenos Aires-Argentina, 2005, pág. 46.

¹¹¹

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/329-345.pdf.

“Dicho de la persona que tiene autoridad para ello: Deliberar acerca de la culpabilidad de alguien”¹¹²

Títulos Ejecutivos.

El tratadista **Ernesto Perla Velachoaga**, menciona que: “Título ejecutivo es el que debe existir para aparejar ejecución, por la que entendemos desde ahora únicamente, el proceso que, prescindiendo de la etapa previa de conocimiento, permite hacer efectiva una obligación por vía especial de apremio.”

El jurista **Rosenberg**, afirma que el título ejecutivo, “constituye el presupuesto de hecho de la acción ejecutiva, funda y delimita el derecho del acreedor a la ejecución forzosa y la facultad y deber del estado a la misma. Casi siempre son resoluciones judiciales, pero pueden ser también actos de parte.”

El tratadista **José Ricardo Villagram**, menciona que el título ejecutivo, “es de un instrumento contundente para demandar el pago de una obligación; pero también constituye título ejecutivo una “sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada” que niega una exhibición; así que no siempre un título ejecutivo sirve para una demanda.”

El autor **Escríche**, menciona al título ejecutivo como: “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede

¹¹² <http://dirae.es/palabras/juzgamiento>.

proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”¹¹³.

Los tratadistas **Rafael de Pina y, José Castillo** definen al título ejecutivo como: “el documento público o privado que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva”¹¹⁴

Caracteres

Del concepto de título ejecutivo se desprenden sus caracteres, los cuales son:

- a) “Tiene origen legal. No hay más títulos ejecutivos que los que la ley establece como tales. Esta designación no es arbitraria, sino que obedece a la presunción de verosimilitud de obligaciones que aparecen expresadas en ciertos títulos.
- b) En virtud de ella la ley permite un procedimiento especial y breve para hacer efectiva la obligación que contiene; “La etapa del conocimiento se reduce al mínimo y la de ejecución al máximo”
- c) Contiene un derecho cierto, líquido y exigible.
- d) Acredita una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

La importancia del título ejecutivo la señala con precisión **Rosenberg**, al afirmar que: “constituye el presupuesto de hecho de la acción ejecutiva, funda y delimita el derecho del acreedor a la ejecución forzosa y la facultad y deber del

¹¹³ Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, 1885, pág. 64.

¹¹⁴ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil. Décima Edición, México, 1974, pag. 81.

estado a la misma. Casi siempre son resoluciones judiciales, pero pueden ser también actos de parte.”¹¹⁵

Especies de títulos ejecutivos.

- “Letras de cambio (Art. 671 C.Co.) (Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Art. 789 C.Co.)
- Pagaré (Art. 709 C.Co.) (Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Art. 789 C.Co.)
- Cheque (Art. 712 C.Co.) (Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis (6) meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque. Art. 730 C.Co.)
- Bonos (Art. 752 C.Co.) (Prescripción de las acciones para cobro de bonos. Las acciones para el cobro de los intereses y del capital de los bonos prescribirán en cuatro (4) años, contados desde la fecha de su expedición. Art. 756 del C.Co.)
- Certificado de depósito y bono de prenda (Art. 757 C.Co.) (Se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable. Art. 766 C.Co. –Tres años-).

¹¹⁵<https://www.google.com.ec/search?q=Couture%2C+la+Etapa+del+Conocimiento%2C+Edo.+Fund.+pag.+339.>

- Carta de porte y conocimiento de embarque (Art. 767 C.Co.) (Se aplicarán, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré. Art. 771 C.Co. –Tres años-).
- Factura cambiaria de compra venta (Art. 772 C.Co.) (Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio. Art. 779 C.Co. –Tres años-).¹¹⁶

Código orgánico integral penal.

Nuestro ordenamiento jurídico penal actual criminaliza el delito de usura de la siguiente manera:

El Código orgánico integral penal, en su artículo 309 establece lo referente a la Usura como: “La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.”¹¹⁷.

¹¹⁶ Código de Comercio (2012), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

¹¹⁷ Código Orgánico Integral Penal, (2015) Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.

7. METODOLOGÍA.

Por la importancia que encierra la presente investigación, se vuelve necesario auxiliarme del método científico el mismo que me permitirá acercarme al conocimiento de los fenómenos que suceden en el Código Integral Penal, referente al delito del usura, los efectos que se producen cuando los Fiscales que tienen la astucia de acusar por el solo hecho de mantener su cargo, esto a través de la armonía entre la reflexión comprensiva y la fusión intrínseca con la realidad objetiva de los actos directos ocasionados a las personas que perjudica su desarrollo económico, en tal virtud; esta investigación se basará en el método científico, así como en el método general del conocimiento. De igual manera me serviré del método inductivo y deductivo, los mismos que me permitirán enfocar asuntos doctrinarios, de juristas, de estudiosos del derecho, como de aspectos históricos, partiendo de lo general a lo particular y de lo específico a lo general para un mayor entendimiento de la temática, utilizaré el método comparativo ya que me permitirá comparar hechos históricos internos de nuestro país e internacionales con otras legislaciones en materia penal, y por obedecer a una investigación analítica utilizaré además la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que sean necesarios.

Asimismo me será de gran ayuda, las técnicas adecuadas para la recolección de la información tales como las fichas bibliográficas y nemotécnicas, realizaré un total de 30 encuestas las mismas que irán dirigidas especialmente a Magistrados, Jueces y Funcionarios de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a

varios profesores del Área Jurídica Social y Administrativa de la Carrera de Derecho, afines a la materia y problemática; y, Abogados en libre ejercicio de la profesión, que tengan conocimiento del problema, así mismo aplicaré 5 entrevistas a jueces en materia penal, este trabajo de campo, me permitirá acopiar información, auscultar y conocer sus criterios, para luego procesarlos, y presentarlos en cuadros, gráficos, resultados y análisis, siéndome de gran ayuda para mis objetivos y propuesta.

Los resultados de la investigación recopilada durante la investigación serán expresados en el informe final que contendrá los diversos aspectos en una tabla de contenidos, bien estructurada conforme la normativa de graduación del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja.

Para una mejor comprensión, procederé a la verificación de los objetivos propuestos, asimismo cimentare mi estudio con argumentación teórica, doctrinaria, normativa y de campo, las mismos que me permitirán probar argumentada mente la fundamentación de mi propuesta de reforma.

Para culminar mi estudio, me permitiré efectuar la contrastación de la hipótesis planteada, y por último arribaré a las conclusiones, recomendaciones y propuesta de proyecto de reformas encaminado a la solución del problema socio jurídico planteado.

8. CRONOGRAMA

| Nro. Orden | Actividades | Abril 2016 | Mayo 2016 | Junio 2016 | Julio 2016 | Agosto 2016 | Septiembre 2016 |
|------------|---|------------|-----------|------------|------------|-------------|-----------------|
| 01 | Selección del y problema | | | | | | |
| 02 | Elaboración del Marco Referencial, Justificación y Objetivos | | | | | | |
| 03 | Diseño del Proyecto de tesis | | | | | | |
| 04 | Trámite de Aprobación del Proyecto de tesis | | | | | | |
| 05 | Acopio de información Bibliográfica | | | | | | |
| 06 | Investigación de Campo | | | | | | |
| 07 | Presentación y análisis de los resultados de la Investigación | | | | | | |
| 08 | Redacción del borrador de tesis | | | | | | |
| 09 | Redacción del informe final | | | | | | |

8.1. Recursos Humanos.

Postulante: Wilmer Amable Sánchez Rogel.

Director de tesis: Por designarse

Encuestados: 30 encuestas

Entrevistados: 5 entrevistas

8.2. Recursos Materiales.

| Recursos | Costos en \$ |
|------------------------|---------------------|
| Material Bibliográfico | 200,00 |
| Utiles de Escritorio | 250,00 |
| Fotocopias | 180,00 |
| Impresión de Texto | 120,00 |
| Movilización | 200,00 |
| Imprevistos | 150,00 |
| Total. | \$ 1.100,00 |

8.3. Financiamiento.

Los gastos que se constituyen en inversión económica, desde la planificación, ejecución y graduación en sus diferentes fases y costos, se financiará con recursos propios del postulante.

9. BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ BACIGALUPO Zapater, Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Bogotá, Editorial Temis, Año 1984, pág. 1.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental” 17ª Editorial Buenos Aires-Argentina, Año 2005, pág. 75.
- ❖ Constitución de la República del Ecuador, (2008), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.
- ❖ Código Orgánico Integral Penal, (2015) Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.
- ❖ Código de Comercio (2012), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.
- ❖ Código Orgánico General de Procesos (2016), Legislación codificada, Corporación de Estudios y Corporaciones, Quito.
- ❖ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Décima Edición, México, Año 1974, pág. 81.
- ❖ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Microsoft® Encarta® 2009. © 1993 2008 Microsoft Corporation.
- ❖ ESCRICHE, Joaquín, diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, México, Año 1885, pág. 64.
- ❖ JIMÉNEZ De Asúa, Luis, La Teoría Jurídica del Delito, Madrid, Año 1931, pág. 46.
- ❖ OLIVEROS, Alejandro, Con Usura, prodavinci.com/2010/04/29/actualidad/con-usura/?output=pdf, Año 2012.

- ❖ TORRES Chávez, Efraín: Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, 2004, Loja, pág. 62.
- ❖ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Política Criminal Latinoamericana, Buenos Aires, Año 1982, pág. 14.
- ❖ http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/329-345.pdf
- ❖ <http://dirae.es/palabras/juzgamiento>.
- ❖ <https://www.google.com.ec/search?q=Couture%2C+la+Etapa+del+Conocimiento%2C+Edo.+Fund.+pag.+339>.

.....
.....
3. ¿Considera usted, que al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, se convierte en delito de usura?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que por el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, se configura el delito de usura?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

5. ¿Cree usted que una persona por tener un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, está incurriendo en delito de usura?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....
.....

6. ¿Considera usted necesario que se introduzcan reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de ley?

SI () NO ()

¿Por qué?.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

Wilmer Amable Sánchez Rogel

ANEXO 3. FORMATO DE LA ENTREVISTA.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA.

CUESTIONARIO:

1. ¿Cree usted que el delito de usura, consiste en el préstamo de dinero con intereses superiores a los establecidos en la Ley?
2. ¿Considera usted que al momento de prestar dinero a una o más personas de acuerdo al interés de ley, es delito de usura?
3. ¿Considera usted, que, al demandar un título ejecutivo para cobrar una determinada cantidad de dinero con el interés legal, se convierte en delito de usura?

4. ¿Considera usted que, por el hecho de prestar grandes cantidades de dinero con el interés establecido en la ley, se configura el delito de usura?

5. ¿Cree usted que una persona por tener un sinnúmero de demandas por títulos ejecutivos, está incurriendo en delitos der usura?

6. ¿Considera usted necesario que se introduzca reformas al Código Orgánico Integral Penal, respecto a la usura por el hecho de prestar dinero con interés de Ley?